

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

El error de tipo y error de prohibición en el COIP.

AUTOR:

Abg. Serrano Barrera Claudio Andrés.

Trabajo de titulación examen complejo para la obtención del grado de

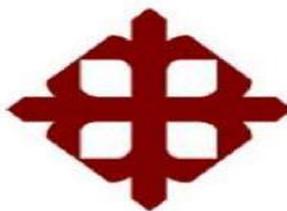
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Vivar.

Guayaquil- Ecuador

2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Andrés Serrano Barrera**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho Procesal**.

TUTOR

Dr. Juan Carlos Vivar.

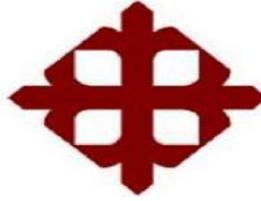
REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 30 días del mes de septiembre del año 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Andrés Serrano Barrera.

DECLARO QUE:

El examen complejo, sobre el “El error de tipo y error de prohibición en el COIP” previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

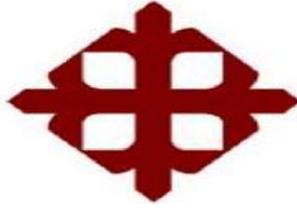
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de septiembre del año 2024

EL AUTOR

f. _____

Andrés Serrano Barrera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. **Andrés Serrano**

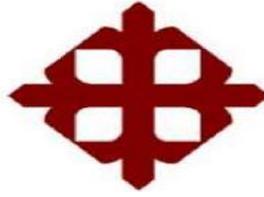
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo, El error de tipo y error de prohibición en el COIP, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de septiembre del año 2024

EL AUTOR

f. _____

Andrés Serrano



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
INFORME DE COMPILATIO



INFORME DE ANÁLISIS
magister

Corregido - Plagio y APA

4%
Textos sospechosos



2% Similitudes
0% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
2% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: Corregido - Plagio y APA.docx
ID del documento: b76e68b76785c3646f39f079b43082e24d6876e1
Tamaño del documento original: 166,56 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 7/3/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 18/3/2024

Número de palabras: 18.022
Número de caracteres: 113.949

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	revistadigital.uce.edu.ec 3 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (469 palabras)
2	www.monografias.com Teorías sobre el dolo 3 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (227 palabras)
3	dspace.uniandes.edu.ec 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (164 palabras)

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en todo el proceso de mi carrera profesional. Dedico este trabajo a mis padres y a mi hijo, realizando un especial reconocimiento a mi madre, que me ha apoyado siempre, inculcándome valores de responsabilidad, compromiso y deseos de superación.

Andrés Serrano Barrera.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de corazón, a mi tutor; gracias por su paciencia, dedicación, motivación, criterio y aliento. Ha sido un privilegio poder contar con su guía y ayuda. A mis compañeros de clase, con los que he compartido grandes momentos. Y a mis amigos, por estar siempre a mi lado.

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN	II
AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRAC.....	IX
Introducción.....	1
Desarrollo.....	16
Diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición en el COIP.	16
El Error de tipo	16
Error de prohibición	28
Casos de error de prohibición y error de tipo:	42
3.1.1. Casos de error de tipo. -	43
Diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición. -.....	44
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	53
BIBLIOGRAFIA.....	54

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el error de tipo y el error de prohibición, su concepto, efectos jurídicos y la existencia de estas teorías en el COIP, debido a que el mismo recoge nuevos lineamientos para la existencia del delito, por lo que la conducta tendrá que ser sometida a través de filtros, que determinarán si dicha conducta es típica, antijurídica y culpable, no obstante, en caso de falla en uno de los filtros se exoneraría de responsabilidad al sujeto de la infracción.

Es entonces cuando, estas teorías entran a jugar un rol fundamental provocando efectos jurídicos al momento de determinar la responsabilidad del sujeto cuya conducta fue seleccionada por el derecho penal como prohibida y sancionada. Dicha aplicación puede darse en la parte objetiva del tipo (error de tipo) o en la culpabilidad (error de prohibición); con ello se provoca la falta de sincronización entre los filtros señalados, dando como resultado la irresponsabilidad de la conducta, siendo necesaria la distinción entre estas teorías para una correcta aplicación.

Palabras clave: error de tipo, error de prohibición, COIP, delito, típica, antijurídica, legislación.

ABSTRAC

This work addresses the type error and the prohibition error, its concept, legal effects and the existence of these theories in the COIP, because it includes new guidelines for the existence of the crime, so the conduct must be submitted through of filters, which will determine whether said conduct is typical, illicit and guilty; However, in the event of a failure in any of the filters, the subject of the violation would be exonerated from liability.

It is then that these theories begin to play a fundamental role, causing legal effects when determining the responsibility of the subject whose conduct was selected by criminal law as prohibited and sanctioned. This application can occur in the objective part of the type (type error) or in the guilt (prohibition error); This causes a lack of synchronization between the indicated filters, resulting in irresponsible behavior, making the distinction between these theories necessary for their correct application.

Key words: type error, prohibition error, COIP, crime, typical, illegal, legislation.

Introducción.

Para el presente trabajo, es importante dar una breve introducción respecto del error de tipo y error de prohibición dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el fin de comprender su origen, aplicación y efectos. En plena vigencia del tan discutido Código Orgánico Integral Penal, se cambió la óptica del sistema penal ecuatoriano, introduciendo cambios dogmáticos, generando un reto tanto para operadores judiciales, como para letrados en un país que se mantuvo por más de cuatro décadas bajo la normativa derogada.

Recordemos que, para la existencia del delito, la conducta tendrá que ser sometida a través de filtros, los cuales determinarán si dicha conducta es típica, antijurídica y culpable; Zaffaroni (2006) afirma que “son adjetivos que deberá contener la conducta que hacen de sustantivo” (p.17) lo cual paulatinamente concuerda con lo manifestado por Muñoz (2010) mismo que conceptualiza a los como “filtros predicados que se agregan al objeto, es decir, la acción. Entonces si cualquiera de estos filtros falla, se exonera de responsabilidad al sujeto de la infracción.” (p. 345)

El error de tipo y error de prohibición son postulados que entran a jugar un rol fundamental afectando de manera directa a esos filtros, provocando a su vez, efectos jurídicos al momento de determinar la responsabilidad del sujeto, cuya conducta fue seleccionada por el derecho penal como prohibida y sancionada. Dicha aplicación puede presentarse en la parte objetiva del tipo (error de tipo) o en la culpabilidad (error de prohibición) provocando la falta de sincronización entre los filtros señalados; por lo tanto, el resultado puede ser la irresponsabilidad del sujeto, es decir, cuando el actuar del sujeto es realizado o no con los conocimientos de los elementos del tipo o por desconocimiento del ordenamiento jurídico.

El Código Penal mantuvo una distinción marcada al determinar comportamientos que se encasillaban sobre el error de hecho (**facti**) y al error de derecho (**juris**); los efectos jurídicos del primero afectaban al filtro de la culpabilidad, liberando de responsabilidad al sujeto; en cambio el segundo, era inexistente dentro del ordenamiento jurídico. (Falconi, 2014, p. 16)

El Ecuador es un estado constitucional de Derechos y Justicia, por lo tanto, para hacer justicia hay que recurrir a las fuentes del derecho de donde emanan estos postulados, teniendo en claro que el sistema penal es imperativo con categorías dogmáticas claramente determinadas por el legislador que sancionan conductas previamente tipificadas. La doctrina alemana aplicó al error dentro del "postulado del dolo", determinándolo como su parte negativa, posteriormente se lo establecería dentro del postulado de la culpabilidad, entendiendo que un acto contrario a ley pueda dejar de ser típico o culpable, lo cual obedece a la existencia de errores que son objeto de teorías que serán tratadas en líneas siguientes.

Dicha conceptualización se determina de manera clara mediante la posición que adopta el profesor Grafzu Dohnma, mismo que manifestó que:

Existen características de los tipos que habilitan o convierten en jurídico un comportamiento, también existen elementos negativos que lo convierten en atípico, entendiendo que el sujeto que no dirige su voluntad a la realización de los elementos objetivos del tipo, puede estar investido por un error, pudiendo constituir esa conducta en un hecho atípico, transformando al error en la parte negativa del tipo. (Grafzu, 2019, p. 43)

Para efecto de ello, el letrado Lojano, expresó que:

Fué Von Hippel en 1908, quien hablaría de un error en la antijuridicidad y posteriormente el profesor Grafzu Dohna, quien determinaría una distinción de aplicación de los errores dentro de las "características del tipo" y "error de prohibición", como lo conocemos en la actualidad. (Lojano, 2005, p. 194)

Dicho logro se atribuye como un verdadero mérito del finalismo, esto es, la ubicación sistémica del error de tipo y el error de prohibición dentro de los respectivos filtros que conforman la teoría del delito, tanto en la tipicidad como en la culpabilidad.

La distinción entre el error de tipo y el de prohibición se produce con la emisión de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Federal alemán en 1952, en base a los trabajos realizados por Welzel y Busch.

Con el pasar del tiempo el error de prohibición sería entendido de manera distinta, abandonándose la idea de situar el error en el dolo como única fórmula de aplicación, serían los profesores alemanes Welzel y Maurach, quienes -a mi parecer-, sentarían las verdaderas bases de la estructura de la teoría de los errores, incluyendo al error del "tipo" y el de "prohibición", situados el primero dentro de la tipicidad y el segundo dentro de la culpabilidad; con este avance, estaríamos frente al panorama claro, de que el sujeto activo del delito no se le podría exigir un comportamiento distinto, sino por el contrario, sería menester analizar si el sujeto activo conocía de manera clara y potencial que su actuar amenazaba o lesionaba el bien jurídico protegido, criterio recogido por el COIP, según el cual la culpabilidad es el conocimiento de la antijuridicidad, caso contrario, la conducta del sujeto activo no cumpliría con los requisitos de culpabilidad liberándole de responsabilidad.

El error se acerca mayoritariamente a la "doctrina de la culpabilidad" que al "postulado del dolo", debido a las discrepancias que existían entre los partidarios de la "teoría del dolo" y de la "teoría de la culpabilidad", es importante señalar que el error debe ser tratado como error de tipo y error de prohibición cuyas características y efectos se sitúan dentro de los filtros que permitirán determinar la responsabilidad del sujeto. (Mayer, 2007, p. 83)

Muchos autores consideran de forma errónea al finalismo, como el generador de la diferencia entre la vieja y la nueva nomenclatura, pues Lojano afirmó que

Fue Alexander Graf Zu Dohna FUE quien estableció la falta de dolo, cuando el autor no ha conocido la existencia de circunstancias de hecho que se encuentran dentro del tipo penal, así como, se hace referencia al error de prohibición, teniendo claro que es atribución del finalismo la ubicación sistémica del error de tipo y el error de prohibición en sede de tipicidad el primero; y de la culpabilidad el segundo. (Lojano, 2005, p. 25)

Para ello, es importante indicar el proceso mediante el cual el error debe tener un enfoque de derecho, o sea, sólo interesa el error que versa sobre un hecho de trascendencia jurídica, porque hay conductas que no son objeto de estudio del derecho penal ya que, el error sobre los hechos de la vida insignificantes no tiene relevancia, siendo jurídicamente irrelevantes sin tener importancia alguna. (Rinding, 2006). Por ejemplo, el error que encierra con el convencimiento del ser humano, con relación a la teoría de la Tierra, en la que se afirma que las tres cuartas partes de la misma, son tierra y no agua, siendo un error irrelevante para el derecho penal, por caer dentro del estudio de otras ramas, siendo competencia del mismo asunto que tiene por objeto un hecho de importancia para el ordenamiento jurídico o para una norma jurídica.

En Roma su estatuto mantuvo una estructura mixta entre el esquema anglosajón y el continental, contemplando todavía los errores de hecho y de derecho, donde se habla de una ignorancia facti, refiriéndose a las características establecidas en el tipo, donde se analiza una apreciación jurídica. (Soler, 1999). Por ejemplo: anteriormente la injuria al funcionario no era considerada como delito sin que el autor conociera esa cualidad

Esta tesis, llamada de la unificación, promulgada por Mayer en el año 2007 no identifica en realidad el error de hecho y el de derecho, esta tesis delimita la importancia de un único error con relevancia jurídica para el derecho penal, importando únicamente situaciones relevantes como el desconocimiento de la/una norma.

Como lo he venido manifestando referente al pensamiento clásico, se deja claro en qué, la vieja teoría sobre el error fáctico o de hecho y la consiguiente distinción con el error de derecho se encuentra pasada y recae en caducidad, lo que ha motivado un cambio de nomenclatura entendido como el paso del error de hecho y error de derecho que en la actualidad conforma al error de tipo y error de prohibición, refiriéndonos a conceptos totalmente diferentes.

Por tal razón, se enfatiza en la existencia de errores de hecho que por lo general son errores de tipo, como por ejemplo la ajenidad de la cosa sustraída; y, hay errores de hecho que también pueden ser pasados como errores de prohibición, como el error que recae sobre los presupuestos que forma una causal de justificación. (Welzel, 2019). Como guía de este último caso, podemos ejemplificar por medio de una persona (A) que a las doce de media noche, observa a otra acercarse (B) de manera rápida mientras mete la mano en su abrigo y (A) al considerar que va a ser atracada, dispara al supuesto agresor, cuando (B) simplemente iba a sacar una libreta para consultar una dirección. Lo señalado nos indica que no estamos frente a un simple cambio de nomenclatura sino

a un verdadero cambio en el fundamento dogmático de los postulados de los errores, donde la administración de justicia no puede reprochar de forma personal a alguien que no tenía conocimiento de lo que cometía y mucho menos dejar de lado la aplicación de la teoría de los errores. De igual forma un error de derecho puede ser un error de prohibición, como ejemplo imaginaremos que una persona comercializa una sustancia que considera lícita, cuando la misma dentro del ordenamiento jurídico se ha encontrado tipificada como delito, situaciones <<que por cierto>> se han dado en la vida real.

Por tal razón, no podemos querer comparar el error de prohibición con el error de derecho, debido a que el error de prohibición puede ser de hecho como el caso de la defensa putativa; cuando se cree que una persona a media noche se acerca con la intención de preguntarnos la hora pero la representación del hecho para el sujeto que se encuentra viviendo la situación, se percibe como un peligro cerca, el mismo se enfrenta a una defensa putativa, convirtiéndose en un acto, dentro del cual no es obligatorio identificar al error de prohibición con el de derecho; o, a su vez, el error de tipo con el de hecho. (Zaffaroni, 2007, p. 23)

Antes de continuar con el presente trabajo, es conveniente hacer una distinción en el término error e ignorancia, términos que son utilizados como sinónimos, siendo necesario delimitar y aclarar dichos conceptos para una correcta comprensión dentro del estudio.

Es necesario aclarar el concepto acerca del error, procediendo a distinguirlo de la ignorancia, para lo cual manifiesta: En el Derecho Penal, así como en derecho en general, se habla de ignorancia y de error. ¿Pero estas dos expresiones indican el mismo concepto o dos conceptos diversos?, ¿Se trata de dos estados intelectivos idénticos o de dos estados

intelectivos diversos? Y en el caso que se trate de dos estados intelectivos diversos, ¿Cuál es el criterio distintivo? (Alimena, 1911, p. 98)

Entonces, se puede afirmar que la ignorancia consiste en un concepto de naturaleza negativa, debido a que se refiere sobre algo que no entra dentro del intelecto humano, o al menos lo hace solo en una porción determinada. (Welzel , 2010) Por consiguiente, para el doctrinario referido, el error consiste en un concepto de naturaleza positiva, ya que, se refiere al juicio de valoración realizada por la psiquis de las personas, estableciendo como ejemplo el caso de un individuo que observa tras un árbol un objeto que está en movimiento, y decide cazar disparando al mismo, no obstante este habría sido una persona; esto sin duda para el autor, constituye un error sobre el objeto material de la infracción y el sujeto pasivo del delito de homicidio. Entonces, la ignorancia es un estado de la mente humana, que adolece de un error total o parcial con relación a un elemento específico. Por tanto, para Welzel, los yerros son una característica inherente a la imaginación de las personas, por lo que existe un error frente al tipo de injusto, ya que se falla en los elementos objetivos que caracterizan a una acción como típica.

Sin embargo, existen ciertas posturas que obligan a determinar la perfección del dolo como la presencia plena del actuar humano bajo el tipo legal, que al ser desconocido eliminaría el primer filtro; la mentada teoría originó, en términos simples, el conjugar la diversidad de errores dentro del tipo penal y expresar que no se determina entre los presupuestos del dolo sino, únicamente en el tipo de injusto, lo que presenta vacíos teóricos y jurídicos, ya que, la denominada “defensa putativa” queda fuera de la teoría de los yerros y la tipicidad contenía por completo al error.

Un tradista tiempo posterior, sería quien resolvió este problema, al no basarse en la división de "error de hecho" y "error de derecho". Manifestando que el error tiene su esencia dentro del

conocimiento, ya que, no se puede utilizar la falta de entendimiento para determinar el mecanismo idóneo de ejecución del respectivo juicio de reproche hacia el autor del hecho punible, por lo que, si el justiciable tuvo la facultad de ostentar conciencia de lo que se entiende por correcto, y ejecutó la conducta conforme su deber legal, surge el fundamento para analizar la teoría del error; por lo cual no es de interés legal que un individuo recaiga en error con respecto de una ley o situación fáctica, ya que el referido error, puede dejar abierto o impedir el camino que lleva al entendimiento de los presupuestos normativos de deber. (Max Mayer, 2007)

Es entonces, cuando la persona que en base a un error se cree asistido por un derecho de corrección, da paso a la posibilidad de que la hermenéutica de dicho derecho se encuentre desnaturalizada, ya que, el sujeto ha sido erróneamente instruido, o no ostenta el conocimiento necesario sobre el asunto, o simplemente no discernió de manera correcta las instrucciones de la autoridad competente que las dictó. Por lo tanto, para el tratadista en cuestión, el contenido del error es totalmente indiferente, volcando la relevancia dogmática jurídica a las consecuencias del error.

Al realizar el presente estudio se presentan ámbitos complejos como el tratamiento que se le debe dar al error como aspecto negativo del dolo y la culpabilidad. No obstante, con el presente, se busca evitar caer en la "doctrina del dolo" o en el "postulado de la culpabilidad" evadiendo diferentes imperfecciones. El "postulado de la culpabilidad" tiene su ventaja debido a que no trata al error en la parte esencial del hecho como el de derecho, cuyo resultado es la eliminación del dolo, entendiendo que en los casos en que el error es vencible deja subsistente la culpa, la teoría de la culpabilidad determina que el error cae sobre los elementos calificativos del tipo que destruyen la figura agravada, dejando preexistir la otra figura simple del delito, lo cual a su vez,

permite que el error pueda recaer sobre los agravantes y atenuantes; mientras que, el error accidental recae sobre el objeto y la persona.

El poder comprender el error de hecho nos permitirá construir la doctrina del error de tipo, como el de prohibición. Podemos decir que el llamado error de hecho impide al sujeto activo tener plena conciencia de su conducta. Sin embargo, para que el error se considere de hecho, es necesario referir a la representación de las características objetivas del tipo, convirtiéndose en lo negativo dentro de la tipicidad.

En otras palabras, el sujeto no tiene conocimiento, se encuentra embestido por un error sobre la materialidad del hecho ejecutado que conlleva un resultado. Por eso no deja de ser aguda la observación del Profesor inglés L. Williams, expuesta por Yáñez cuando, al tratar de distinguir la ignorancia de hecho de la de derecho, dice: que habitualmente un hecho es algo susceptible de ser ostensible por los sentidos humanos, mientras que, la norma jurídica es una imagen presentada en la psiquis del sujeto. (Yáñez, 2013)

Si el error se fundamenta en una actitud psíquica del sujeto, no podremos negar la existencia del error en todas sus formas, ya sea de hecho o derecho; debido a que el sujeto actúa sin tener conciencia de la criminalidad de sus actos, hay que tener en claro que cualquier ser humano promedio conoce que acciones son prohibidas por la ley. Por lo tanto, no podría llegar a manifestar que matar o violar era un dato desconocido por el mismo, salvo que este tenga perturbaciones psíquicas lo cual conllevaría a un caso de error en invencible.

Entender que el sujeto tiene la capacidad para realizar un análisis de su accionar con lo que determina el ordenamiento jurídico, para adecuar el resultado de sus actos dentro de los límites de éste, sería un absurdo; para ejemplo de ello, es necesario preguntarnos ¿Qué pasaría si los

conocimientos del sujeto son deficientes y extralimitan su actuar? El código penal anterior frente a esta situación no contó con una determinación clara, dando como resultado la irrelevancia del elemento coartando la identificación del error al que se ha llegado. Por tal razón, resultó imposible una distinción entre el error de hecho y de derecho, debido a que el actuar del sujeto no fue meras cuestión de hecho, sino por el contrario, transformó a las mismas en cuestiones de derecho, siendo este el pensamiento que se mantuvo para justificar una división del error.

Los doctrinarios alemanes modernos niegan la validez de una distinción entre error de hecho y de derecho, oponiéndose al principio de que el error de derecho no excusa, sin dejar de lado el radical pensamiento de Mayer que desmereció la importancia en torno a si el error cae sobre hechos o sobre derechos; por el contrario, Mayer, relevó la importancia de los efectos y la imposibilidad del sujeto de entender la criminalidad de sus actos.

Posteriormente la terminología error de tipo y error de prohibición sería la cual especifique las características relativas al error, ya que este postulado se encuentra en la imposibilidad de construir el elemento intelectual de la culpabilidad; el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad, concluyendo así, en la imposibilidad de que el sujeto ignore o conozca deficientemente las circunstancias que conforma el tipo penal, motivando idóneamente su voluntad, exteriorizándola en su conducta obteniendo como resultado final la determinación del fruto como un error. (COGEP, actualizado, p. 57)

Por lo tanto, el error de hecho determina el desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, que impide que en la psique del sujeto se forme la representación del acto, suponiendo:

- 1) La representación de las circunstancias o elementos de hecho;
- 2) la representación del resultado.
- 3) la relación del nexo causal.

Estas tres características forman el tipo objetivo, siendo las que se deben tener completamente claras sin dar paso a error alguno, permitiendo la existencia del reproche de la conducta convirtiéndola en punible. Para ello, analizaremos los dos primeros, puesto que el último elemento se resuelve mediante la doctrina general tratada de la relación causal del acto.

En primera instancia, encontramos el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho; Para ello, es primordial tener claro que este, es el primer elemento del dolo, según ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, al decir que el actuar doloso tiene como presupuesto necesario el conocimiento de los hechos (elementos del tipo penal) comprendidos en la figura delictiva de la cual se trata. Recordando que, toda figura, en efecto, agrupa una serie de circunstancias de hecho, que, relacionadas con la conducta del autor, determinan la imposición de la pena.

Por ello, diversos autores sostienen que, dentro de los elementos del hecho se expresan los esenciales para el tipo, y otros que no lo son. Esto, produce la distinción entre error vencible e invencible. Por lo tanto, es necesario que el error recaiga sobre circunstancias que son fundamentales en la mente del autor para así, afirmar la existencia del dolo permitiendo determinar que el mismo es de característica invencible. Mientras que, cuando se trata, de circunstancias constitutivas del tipo, nos enfrentamos a un error vencible. El error puede ser vencible e invencible,

siendo vencible cuando el mismo es previsible e invencible cuando es totalmente imprevisible para el sujeto dejando así insubsistente la culpa.

A consecuencia de lo expuesto, si el error es invencible elimina el dolo, entrando en juego la inexistencia del delito por absoluta falta de voluntariedad; mientras que, si es vencible subsiste la imputación a título de culpa. Para ello, es necesario tener claro que el error en el tipo destruye el dolo sea vencible o invencible; y que el efecto del conocimiento de estas circunstancias o elementos del hecho requiere, además, de ciertas condiciones para eximir el dolo.

Alfonso de Castro manifestaba que, si alguien en un arrebato de cólera mataba a un sacerdote ignorando su condición, no se eximía ciertamente del pecado de homicidio, pero sí de la agravante de sacrilegio teniendo que ser encasillado en un error de agravante. Sin embargo, debemos distinguir entre aquellas circunstancias que agravan una situación, mismas que, al concurrir transforman el hecho en un "tipo calificado" a diferencia de aquellas otras que simplemente elevan la pena. (Castro, 1959). En el primer caso no existe problema; todo error en orden a la circunstancia integra un error esencial, pues constituye un elemento indispensable del tipo cualificado. El parentesco, por ejemplo, transforma el homicidio en parricidio. Mientras que, en el segundo caso, se determinan como agravantes que simplemente elevan la pena, dejando un panorama incierto y poco claro; realmente se podría determinar que esto depende del criterio que se tiene sobre la naturaleza.

Ahora bien, cuando hablamos de la representación del resultado consideramos que la misma actúa de manera lógica como elemento indispensable del dolo, pues sin esta representación, no podría concebir la intención de producirlo. Por ello Ferrer afirma que es preciso que el que suministra un vaso de agua envenenada conozca con certeza (dolo directo), o al menos con

probabilidad (dolo eventual), que producirá la muerte de la persona que lo ha de beber. (Ferrer, 1941).

Un error, por consiguiente, sobre el resultado de muerte es plenamente esencial, y por ello anula el dolo en referencia al delito de asesinato. Sin embargo, si el error es de naturaleza vencible subsiste a la imputación a título de culpa. Pudiendo eximir de responsabilidad solamente cuando la misma ha sido invencible.

Dentro de un proceso penal, los hechos deben estar seriamente fundados y demostrados mediante afirmaciones de hecho que permiten llevar al juzgador a la plena convicción de los hechos que de manera posterior, tendrán que ser plasmados en sentencia, sin que pueda estimarse meras presunciones sin base real establecidas por el procesado o que puedan llevar a conclusiones equivocadas, pues no todo juicio erróneo constituye excepción de dolo, sino la falsa representación positiva, debidamente fundada, con ausencia del conocimiento del hecho tipificado por lo cual es necesario tener clara la demostración fundamenta de la conducta que se encasillaría en un verdadero error.

El Código Penal ecuatoriano de 1938 reconocía dos tipos de error, siendo el de hecho que liberaba de responsabilidad y el de derecho que se guiaba por el principio error juris; no obstante, sería hasta el 10 de agosto de 2014 con la entrada en vigencia del COIP que se incluiría en el esquema de forma indirecta al error de tipo y error de prohibición. Sin embargo, no existe claridad y se convierte en un acto incomprensible la eliminación de dichas instituciones debido al veto presidencial, justificando la decisión bajo la proporción de impunidad y mala aplicación de teorías por parte de los operadores de justicia debido a la cultura judicial, tomando como ejemplo normativas legales de países mayormente desarrollados a nivel jurídico.

El problema se ubica con la aprobación del discutido Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano mismo que, introduce cambios dogmáticos y se convierte en un verdadero reto para los operadores de justicia, dificultando la aplicación de corrientes dogmáticas modernas como la teoría de los errores que se constituyen de manera forzada, dentro del esquema que se encuentra conceptualizado en el sistema normativo vigente, destruyendo por completo una división caducada, recogida por el anterior código penal ecuatoriano. La conceptualización del dolo en el tipo penal, se establece en el artículo 26 de Código Orgánico Integral Penal como la ejecución de una conducta dolosa por parte de quien realiza la acción típica con conciencia y voluntad de efectuar los elementos objetivos de dicho hecho punible, generando la plena aplicación del error de tipo que recae sobre los presupuestos objetivos del tipo de injusto afectando de manera negativa al dolo. Por el contrario, el error de prohibición es claramente determinado en el artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal como una causa de inculpabilidad que impide la falta de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, determinando la falta de responsabilidad del sujeto siempre que este, se enfrente al error de prohibición invencible mismo que, deberá ser debidamente comprobado constituyéndose como herramienta para los operadores de justicia quienes podrán determinar la responsabilidad del sujeto.

El estudio de: la premisa que se origina sobre la base de las corrientes dogmáticas del error de tipo y error de prohibición y su aplicabilidad en el Código Orgánico Integral Penal, la definición de cada una de estas teorías, así como sus diferencias, los análisis documentales del Código Orgánico Integral Penal en base a los artículos 26, 34, 35 numeral 1 y la comparativa de legislación aplicada en otros países tales como Alemania y Colombia encaminando al desarrollo y ejecución del presente trabajo, teniendo como principal tarea la cobertura de los objetivos planteados.

Se determina como objetivo general del presente trabajo, definir la doctrina del error de tipo y error de prohibición en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de aportar a la ciencia jurídica, guiados por los objetivos específicos planteados, que permitirán determinar la aplicación de la dogmática del error de tipo y error de prohibición en la teoría del delito en el Código Orgánico Integral Penal y sus diferencias, por medio de métodos de clase histórico-jurídico, sistematizaciones jurídicas doctrinales, así como jurídicas dogmáticas y jurídicas comparadas.

Como novedad científica las nuevas doctrinas son recogidas el Código Orgánico Integral Penal y se constituyen como verdaderos retos para los operadores de justicia quienes deben aplicar los distintos filtros con el fin de determinar que una conducta es típica, antijurídica y culpable, situación que es sometida a un esquema en el que el dolo y la culpa forman parte de la tipicidad y el sujeto deberá comprender y auto determinarse configurando de esta forma, los elementos de la tipicidad objetiva caso contrario podemos estar frente a un error de tipo.

El artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal indica que:

Para poder responsabilizar penalmente a una persona, es necesario que la misma ostente conocimiento de la antijuridicidad del hecho que ejecuta. Por tal razón, el artículo 35 del mismo cuerpo legal determina que no se presenta responsabilidad punitiva si el error de prohibición es de naturaleza invencible. Con lo antes indicado podemos determinar que no existe injusto penal para quien no tiene conocimiento de lo que determina la norma, errando por completo en su comportamiento el cual vulnera el derecho enfrentándonos así, a la figura de error de prohibición (COIP, actualizado, pg. 32)

Desarrollo.

Diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición en el COIP.

Es importante entender en que consiste el error de tipo y el error de prohibición, su aplicación y efectos dentro de la teoría del delito, además de su presencia dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El Error de tipo

El error de tipo, es aquel que recae sobre una circunstancia objetiva y subjetiva del tipo, por lo tanto afecta al dolo, esto es, a la parte subjetiva del tipo excluyéndolo y atacando la realización típica del mismo, motivo por se lo llama “*el espectro negativo del presupuesto cognitivo del dolo*” (Donna, 1992) dándonos a entender que, el autor puede ser castigado por hecho culposo si es que el tipo lo reconoce, de lo contrario no existirá responsabilidad alguna; esto depende de si estamos frente a la presencia de un error de tipo de carácter vencible o invencible, no obstante en cualquiera de las dos situaciones se excluye el dolo, en otras palabras, se produce si el autor no conoce una circunstancia que integra el tipo, con lo que se pretende dar a entender que el autor no conoce el acontecer descriptivo en el tipo objetivo sistemático, el mismo que ataca al tipo subjetivo que no lo conoce completamente y que, no actúa por tanto con dolo, faltando los elementos volitivo y cognitivo dentro del tipo subjetivo; el error de tipo tiene que ver con el desconocimiento del tipo penal objetivo como subjetivo, por lo que se puede afirmar que quien no conoce esa circunstancia además del tipo penal, actúa sin dolo. No obstante, para ello, la representación debe ser tal en la consciencia de quien actúa para poder determinar el elemento cognitivo dentro del tipo penal.

Por ende, podemos afirmar que el error de tipo no afecta al conocimiento o desconocimiento de la antijuridicidad, sino tan solo a las circunstancias del hecho típico, lo cual puede devenir en el problema de delimitar el error de tipo del error de prohibición.

El error puede operar de manera diferente si se trata de elementos descriptivos o elementos normativos del tipo. En el primer caso, el elemento descriptivo del tipo es percibido sensorialmente, siendo esto a través de los sentidos, especialmente la vista y el tacto, ejemplificando el caso de cuando hablamos de personas, cosas, fondos, bienes, etc. Por otra parte, los elementos normativos existen solamente en el ámbito valorativo, por lo que este, solo puede ser comprendido abstractamente, como en el caso de la ajenidad de un objeto o el carácter de ilícita de una sustancia. Para la doctrina del error, esto significa que cuando se afectan a los elementos descriptivos se produce una exclusión del dolo, debido a la falta o errónea percepción sensorial, mientras que el error de tipo respecto de los elementos normativos, se produce cuando al autor le falta el entendimiento espiritual para comprender la parte normativa sobre el error en los elementos normativos; Para ello, se plantea que es suficiente con que el sujeto activo de la infracción ostente una valoración análoga en el pensamiento del profano para atribuir el conocimiento del elemento jurídico a título de injusto doloso. (Conde, 2010)

Como manifestamos, al recaer el error de tipo sobre circunstancias objetivas del hecho típico este excluye el dolo, siendo la teoría que fue acogida por el Código Penal anterior y por el actual, recalcando que el código previamente ostentado, no reconocía al error de derecho conocido como error de prohibición ya que señalaba que **ignorantiam v el error juris non Excusat** (la ignorancia del error de derecho no excusa), principio que tiene como sustento que la ley promulgada se estima siempre conocida, el error de derecho carece de significado, en cambio en el error de tipo el autor no sabe lo que hace. Como se indicó en líneas anteriores, el error de tipo

excluye el dolo dejando que subsiste la culpa lo cual dependerá de la tipicidad pues en algunos tipos penales no existe responsabilidad culposa y que el anterior código lo conocía como error de hecho que eximia de culpabilidad al sujeto.

Welzel afirma que, bajo el epígrafe de "error de tipo" si el sujeto activo de la infracción recae en una circunstancia de yerro o en desconocimiento de una de las situaciones objetivas que determinan a la conducta como típica, concierne al tipo penal y debe ser estudiado por la institución dogmática del dolo, excluyendo al mismo, con lo cual parafrasea el art 59 del Código Penal del Reich. (1970, p. 85)

En cambio, Dohna manifiesta que el Art. 59, habla de el "yerro que recae sobre las circunstancias fácticas de la conducta" y no de error "sobre la conducta" por lo mismo, todo lo que se halle contemplado en el precepto legal es error de tipo, siendo el error de tipo consistente en el desconocimiento de una o varias circunstancias objetivas del tipo penal o de sus elementos normativos. (2018, p. 52)

Maurach manifiesta en su concepción respeto al error de tipo, que:

Es una exposición llena de interesantísimas observaciones. Por ello el autor acepta en el delito doloso, todas las representaciones y cursos fácticos posibles de su conducta en virtud de su voluntad final. Por lo que, únicamente se puede afirmar un contexto de conducta dolosa, si es que la representación mental del sujeto activo de la infracción se ejerció tomando a consideración que el acontecer delictivo haya coincidido con el acontecer material de la conducta punible ya efectuada. (Maurach, 1962, p. 57)

Ahora bien, podemos imaginarnos dos categorías en las cuales esa coincidencia falta. En uno de esos casos, la representación del autor se extiende más allá de donde llega el acontecimiento objetivo; en el otro, la imagen representada por el autor no abarca enteramente el acontecimiento

objetivo. En ambos casos a falta de representación del autor, se trata en conjunto, de un yerro, y no tiene relevancia legal el hecho de que el individuo piense en menor o mayor medida, o que se refiera de un 'en favor' o de un 'en disfavor'; por lo que, todas las consecuencias jurídicas de una precaria representación de acontecer resultan ser irrelevantes para el análisis penal. En antagonismo con las categorías descritas frente a la falta de representación están las que se definen por una pérdida de entendimiento por parte del sujeto activo de la infracción, pues la representación de la imagen demuestra un 'menos' frente al acontecer delictivo materialmente efectuado. Entonces, únicamente dentro de estas situaciones se señala lo que tradicionalmente se conoce como yerro o error.

Entonces Maurach determinó que, si se analiza al error en sentido estricto, se presenta la naturaleza diversa y compleja del hecho punible. Pues no existe un yerro dentro del Derecho Penal unitario, con similares efectos jurídicos, por ende, no puede existir la dogmática penal del yerro unitario. Por tanto, para el tratadista, son diversas las consecuencias jurídicas de la falta de representación en los yerros en disfavor, dependiendo de la circunstancia a la que se refiera la falta de representación como tal. (Maurach, 1962). Por tanto, lo único que se evidencia son las consecuencias jurídicas de toda falta de representación independiente "a favor", lo cual es una imagen fidedigna que se materializa en el yerro del sujeto en disfavor.

En particular debemos diferenciar varias categorías con efectos graduados: en primer término, el error puede carecer totalmente de importancia -[como el que verse sobre una condición objetiva de punibilidad]-, puede además referirse, en caso de subsistencia del acto plenamente delictivo, a la atenuación de la culpabilidad y, consiguientemente, a la atenuación de la pena; puede, en caso de subsistencia del tipo y de la antijuridicidad, excluir la culpabilidad del acto; y puede, por último, conducir a la eliminación del tipo del delito doloso. Sólo se rehúsa al error una

cosa: la antijuridicidad del acto jamás puede ser por descartada; el juicio de disvalor del orden jurídico general sobre el acto.

El Profesor Maurach, citado en las líneas anteriores presenta los problemas generales del error, y no sólo al error de tipo, manifestando la exclusión de eficacia en el filtro de la antijuridicidad problema que nos referiremos al hacer el estudio del error de prohibición, para llegar al tema concreto del "error de tipo y sus efectos", al cual Maurach trata inmediatamente su "regulación legal" para el que se ocupa en las consecuencias jurídicas del error de tipo manifestándose sobre el texto alemán en el Art. 59, y esclarece que el *yerro* del sujeto activo de la infracción sobre la *existencia de un elemento objetivo que determine el tipo de injusto*, excluye la lógica, determinada para el injusto doloso, de la esfera subjetiva y objetiva del tipo penal, en virtud de la pérdida del escenario cognitivo del profano. (Maurach, 1962). Además, se llega a manifestar que en los supuestos específicos debe existir una separación conceptual entre lo que se entiende por *yerro* que recae sobre los elementos del denominado delito básico, y que este se determina en virtud de los elementos trascendentales que califican las variantes típicas del injusto.

Para dichos efectos, Mezger promulgó la "doctrina del dolo" y expuso el error como una parte negativa de éste, el mismo que tiempo después al realizar un análisis a la ley alemana Art. 59 presenta un estudio al que llamó la conciencia y voluntad de las circunstancias del hecho y el denominado tipo de *yerro*. (Mezger, 1958). Para ello, el debido conocimiento de la antijuridicidad de la conducta (entendimiento de lo injusto) y el denominado *yerro* de prohibición. A su juicio son imprecisas y defectuosas los términos "error de hecho" o "error que recae sobre las circunstancias objetivas de la conducta", afirman que, es más idóneo utilizar el término dogmático penal error o *yerro* de tipo.

De lo manifestado podemos entender que, el desarrollo a las teorías del error ya sea *"error de tipo"* y del *"error de prohibición"*, sería complementado por la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán mismo que, podría aportar de forma acertada contribuyendo a entender su actuar, así como sus efectos en el mundo jurídico, lo manifestado da las pautas para que COIP pueda desarrollar estas teorías a través de jurisprudencia.

Son distintos los pensamientos que llegaron conforme a los partidarios de la acción finalista, en cuanto a los límites y diferencias del *"error de tipo"* y del *"error de prohibición"*. Lilo (2013) menciona que Schroeder indicó que *"el sujeto activo de la infracción ostenta conocimiento de su conducta"*; en el segundo, *"tiene conciencia de su actuar, pero la conoce erróneamente"*. (p. 85) Diferencia que torna radical al momento de hablar del error de tipo y el error de prohibición.

Es claro entender que cuando el error recae sobre una circunstancia perteneciente al hecho típico (tipo legal), hablamos de error de tipo y por lo tanto se excluye el dolo: Siendo claro que, en principio, todo error sobre un elemento integrante del hecho típico excluye el dolo. Llevado el error de tipo al plano concreto se distingue si el error es vencible o no es vencible, de manera que si es invencible desaparece el dolo y su forma típica, en cambio si el error es vencible al referirnos al hecho típico o a una de sus circunstancias, no hay dolo, sin embargo subsiste la figura culposa por la negligencia en la evitación y el acto será considerado como culposo, sin embargo es necesario que la figura sea de tipo culposo sino la misma no dará paso a la existencia de responsabilidad.

Como ejemplo del error que excluye al dolo, tenemos el desconocimiento por parte de una persona que carece de sentido común y toma un hacha lesionando a otra persona, sin embargo, en su representación piensa que es un árbol en vez de un ser humano, siendo invencible debido a que la persona trastornada, por más que intente no puede vencer dicho error y seguirá creyendo que es

un árbol y no una persona; en este caso la falta de un elemento normativo de tipo es esencial para la misma vigencia del tipo y del dolo. No obstante, si la acción no busca dañar la integridad física, no hay "dolo de lesión" y el acto es atípico.

Se observa otra posibilidad y es la determinación de si, el error es o no imputable al autor, esto significa que el error de tipo no es imputable cuando no proviene de su actuar culposo y hay ausencia de dolo, por lo tanto, el error es imputable si el autor cae en él por propia culpa en su actuar, eliminando a consecuencia el dolo y quedando subsistente la posibilidad de la adecuación típica en la figura culposa si está prevista en la ley.

Es el caso de los delitos de drogas, cuando el que aparece como transportador desconoce o ignora que la encomienda que se le ha entregado es una carga de sustancias estupefacientes, y actúa mediando un error insuperable e invencible, ya que no efectúa sus acciones con los elementos cognitivos y volitivos de forma plena, desapareciendo así la tipicidad de la conducta.

Es importante no olvidar, que puede subsistir un actuar culposo y si la ley contempla la figura culposa dando paso a la existencia de responsabilidad a título de esta; por ejemplo, en el caso de Ecuador la conducta de las drogas será atípica porque no existen delitos de drogas culposos.

Otro ejemplo ocurre cuando se trata del hurto, mismo que al ser contemplado como un delito estructuralmente doloso, si no percibe el conocimiento de los elementos que integran el tipo objetivo más la voluntad de realización desaparece el dolo y resulta en la atipicidad de la conducta.

Como manifestamos en líneas anteriores, el error de tipo puede versar sobre elementos esenciales del tipo y elementos accidentales del tipo, los primeros se subdividen en vencibles e invencibles; siendo elementos esenciales del tipo aquellos que pertenecen a la parte fundamental de este, como la conducta, los elementos normativos, los valorativos o los descriptivos.

Cuando el error recae sobre uno de estos elementos esenciales y es invencible, entonces se excluye por completo tanto la figura dolosa como la culposa y la acción será considerada como atípica, observándose la inexistencia del dolo y por ende del tipo, lo cual vuelve innecesario llegar a un juicio de culpabilidad ya que, el primer filtro que nos permite estar frente a la existencia del delito no prospera por la aplicación de la doctrina del error de tipo. Un error será invencible cuando éste se convierta en inevitable aún para el hombre medio ideal, colocado en la situación del autor y empleando toda la diligencia objetivamente debida.

Cuando el error fuere vencible, si bien se elimina el dolo, se acudirá a la forma culposa del mismo en caso de existir esta, pues el error podría haber sido evitado prestando la debida diligencia de un hombre promedio.

El criterio al que se acude se refiere a si el error es objetivamente vencible o evitable, de acuerdo con las posibilidades del ser humano promedio, esto dependerá de la correspondiente posición jurídica, colocando en la situación del autor y con los conocimientos de este a otros individuos.

Por otro lado, si el error recae sobre elementos accidentales, como es el caso de los agravantes o hechos que cualifiquen la infracción, se excluirán estos elementos del análisis del delito, siempre que el error fuere invencible. Así, la persona que mata a su padre, sin conocer la relación de parentesco existente, habrá actuado con dolo, pero la circunstancia del parricidio no deberá ser tomada en cuenta (Art. 140.1 COIP).

Cuando el autor no conoce una circunstancia que integra el tipo, como es el caso de acontecer descriptivo en el tipo objetivo; y, su desconocimiento da como resultado que actué sin dolo y solo exista la culpa, si la misma no se encuentra tipificada respecto de ese delito, la persona no será castigada.

En consecuencia, el error de tipo no afecta al conocimiento o desconocimiento de la antijuridicidad, sino tan solo a las circunstancias del hecho típico, lo cual puede provocar un problema en el sentido de delimitar el error de tipo, del error de prohibición.

La ubicación del dolo como elemento subjetivo del tipo y la afirmación de que el dolo requiere el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, nos permite edificar el postulado del error de tipo como; tal como se mencionó anteriormente, si la conducta es resultado de una formación errada por parte del sujeto, en donde no tiene una representación clara del hecho, por ende no se cumple con las exigencias del tipo objetivo afecta a la parte subjetiva del mismo, destruyendo la tipología de la infracción sin que exista responsabilidad por parte del sujeto, siempre que esto sea debidamente probado, no estaríamos frente a ninguna conducta impune, sino por el contrario, estaríamos frente a un verdadero administrador de justicia, el ejemplo señalado de la persona que lesiona con un hacha en la calle, es la representación que tuvo el sujeto activo a la de un árbol, mas no a una persona y por mayor que pudiera ser el esfuerzo para salir de dicho error su problema mental no se lo permite, por ende estamos frente a un error de tipo invencible, catalogando esta conducta como típica o incluso antijurídica. Cuando el autor ignora o yerra por conocimiento equivocado de un elemento objetivo del tipo desaparece el dolo tal como lo hemos venido señalando. Para la subsistencia del dolo el autor debe obrar con conocimiento de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Otro ejemplo que suele suceder es el del sujeto que viaja al exterior y lleva una encomienda por motivo de un favor, sin embargo al momento de pasar los controles del aeropuerto se encuentran estupefacientes en la encomienda, siendo caso del sujeto que no actúa con conciencia, mucho menos con voluntad de realizar transporte de droga, sino por el contrario la de realizar un favor; la representación del hecho se encuentra viciada por un claro error de tipo, que destruye el

dolo en su totalidad, subsistiendo en el presente caso la conducta culposa, si la persona no tiene la precaución necesaria que poseyera un hombre promedio, para salir de dicho error estaríamos frente a un error de tipo vencible y subsiste la culpa, siempre que el tipo penal recoja la misma, caso contrario el sujeto sería impune. En Ecuador más de uno han sido los ciudadanos privados de la libertad cuando pretenden viajar al exterior y han descubierto en su equipaje sustancias prohibidas transportadas bajo desconocimiento total de su existencia.

Como se ha manifestado, el veto presidencial dejaría fuera del texto normativo a esta hipótesis, y como se ha visto, el error de tipo divide a la tipicidad en objetiva recordando que esta se compone por los elementos externos de la conducta; y, tipicidad subjetiva constituida por la parte interna de la conducta del individuo, pudiendo ser el primero los elementos observados por el sujeto en el mundo exterior (descriptivos, normativos y valorativos).

En cambio, los elementos subjetivos se conforman por el aspecto interno del sujeto, siendo los elementos cognitivos y volitivos.

La presencia del dolo en la estructura del COIP (2021) se encuentra dentro del tipo determinado dentro del cual se considera actuación en dolo a quien con conciencia y voluntad ejecuta los elementos y presupuestos objetivos que determinan a una acción como penalmente relevante.

Por lo tanto si el sujeto tiene conciencia y voluntad, sabe y quiere causar el tipo penal, con lo indicado es necesario preguntarnos ¿qué pasa si el sujeto tiene un conocimiento defectuoso? o se enfrenta a un caso en el que falta su total comprensión, en el caso estaríamos frente a lo que hemos venido señalando, un error de tipo con lo cual indicaríamos que al no estar presentes los elementos del tipo objetivo en la conducta del sujeto no podría imputarse a título doloso, recordando que la conducta es el sustantivo que debe ser complementado por tres adjetivos (típica,

antijurídica y culpable) para poder determinar la existencia de un delito, por lo tanto, si falta el primer elemento acorde a “la tipicidad”, afecta de manera directa a los demás; por ello es importante señalar que si el conocimiento es defectuoso, es decir vencible, tendremos una derivación hacia la modalidad de culposa del tipo penal la cual deberá estar tipificada para que exista sanción.

En el Código Orgánico Integral Penal, el error de tipo está contemplado en el Art. 28.1, el cual hace referencia a la imposibilidad de existencia de delito, en los casos en los cuales, el justiciable, ya sea por yerro o falta de conocimiento invencible, respectivamente justificado, presenta un error sobre los elementos objetivos que caracterizan a una conducta como penalmente relevante. Además, el referido cuerpo legal, determina que, si el error es de naturaleza vencible, si subsiste la infracción penal, pero, se transformará en un injusto culposo de naturaleza punitiva. No obstante, no podrá realizarse una apreciación, de agravantes o circunstancias de calificación de delitos, por los funcionarios jurisdiccionales, en los casos en los cuales el error invencible incurra sobre una circunstancia agravante o una situación fáctica que califique el delito como tal.

Es menester analizar en qué momento procesal el juzgador debe resolver la existencia o no de un error de tipo, siendo, a criterio personal, la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio la etapa más adecuada para resolver sobre la posible existencia de un error de esta naturaleza, especialmente cuando se trata de un error invencible. En esta etapa se analiza, en términos generales, que el proceso tenga las condiciones idóneas para que pueda llegar a juicio, de tal manera que, si el juzgador considera que el proceso no es apto para ser resuelto en juicio, debe dictar el sobreseimiento; para ello, el juzgador puede analizar varios aspectos como, por ejemplo, la validez procesal. Dentro del presente estudio es necesario determinar el análisis que el juez va

a realizar en relación a los elementos de convicción que se aspira se conviertan en medios de prueba para la audiencia de juicio.

Todo esto nos lleva a pensar que, en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, el juzgador enfoca su atención en los hechos y circunstancias que rodean al supuesto delito cometido, de hecho, es en este momento en el que, por medio del dictamen acusatorio, se expone la relación de los hechos en los que se fundamenta precisamente la acusación. Al ser el error de tipo, un error que afecta las condiciones fácticas del delito, resulta lógico pensar en que el juez analice la existencia o no de un error de tipo en esta etapa, pues se están analizando los hechos que se pretenden imputar al procesado, más aún no se realiza ninguna valoración respecto de la forma en la que el procesado desarrolló su conducta, cuestión que atañe a la categoría de la culpabilidad, donde se estudia la existencia de un error de prohibición.

Si, por ejemplo, un individuo que va a un campo de caza, dispara contra lo que parece ser un oso, pero resulta ser un humano disfrazado a quien le causa la muerte, generando un error de tipo; para ello todos los elementos de convicción que puedan presentarse como el arma empleada o testimonios del suceso, para sustentar el posible homicidio, quedarían absolutamente desvirtuados; y, al no existir elementos de convicción suficientes, no amerita que ese proceso sea llamado a resolverse en juicio, pues los hechos en los que se fundamenta la acusación no podrán ser probados en juicio.

Ahora, es distinto el caso en el que se trata de un error de tipo vencible, pues en este, si existe la figura culposa del tipo, el juzgador deberá dictar el auto de llamamiento a juicio para resolver sobre el tipo culposo en la audiencia de juicio, desvirtuándose en la audiencia preparatoria y evaluatoria únicamente el tipo doloso. Lo mismo sucede respecto al error sobre un agravante o condición que califica el tipo; el error de tipo, en este último caso, afecta de alguna manera a los

hechos que sirven de base para el dictamen acusatorio, no obstante, estos hechos no son desvirtuados en su totalidad, por lo que, de igual manera, debe dictarse el auto de llamamiento a juicio para que en esta última etapa el juez resuelva sobre el tipo sin agravantes o sin calificación, pasando al análisis de otras categorías del delito como la culpabilidad.

Lógicamente que, debido a la subjetividad de la cual no está exento el sistema judicial, puede que, para el juez o jueza los elementos de convicción sean suficientes para dictar el auto de llamamiento a juicio pese a existir un error de tipo, resolviéndose el mismo en la audiencia de juicio, sin embargo, puede que en la última etapa se dicte sentencia condenatoria y el error de tipo se demuestre durante la fase impugnación del proceso.

Error de prohibición

El término error de prohibición fue usado por Alexander Graf Zu Dohna, quien determinó un verdadero cambio para las teorías de la época y poco después Weinber evolucionó el termino indicando que, solo se le puede reprochar un hecho a una persona cuando conforma su voluntad dentro del ámbito jurídicamente permitido en vez de antijurídicamente, siempre que este, haya estado en la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su acto; este pensamiento doctrinario tuvo que pasar por una serie de oposiciones para imponerse en el tiempo. (Dohna, 2018). Hablamos de oposiciones porque todavía en algunas legislaciones se tiene como principio rector el adagio romano *error iuris nocet* (el error de derecho causa daño, y la infundada preocupación de permitir al infractor del derecho usar una salida cómoda convirtiéndose en la impunidad permitida por el derecho) esto, es sustento suficiente para que este pensamiento fuese acogido por el Código Penal dejando sin cabida al error de prohibición. El pensamiento es claro con respecto a la ficción del conocimiento general de la ley, por la cual el error sobre la ley penal no excluía de responsabilidad

a persona alguna dentro del territorio nacional. Esta posición se escuda en una infundada punibilidad sin que importe que el actor pueda o no conocer que su conducta es antijurídica.

Es básico en el conocimiento de esta teoría el conocer que el vocablo "error de prohibición" es más antiguo, cuyo uso aparece en fórmulas antiguas tales como "error de derecho" o "error sobre la significación jurídica"; por ello no sería hasta la entrada en vigor del COIP, que se recogería en su articulado el error de prohibición.

Ya en épocas pasadas se establecía al dolo como la violación de la ley, muy aparte del conocimiento o la voluntad del sujeto de querer violarla, posteriormente sería la corriente Ulpianista y Tomás de Aquino quienes verterían las semillas de lo que hoy se conoce como error de prohibición. La inclusión del error de prohibición se produce el 18 de marzo de 1952, por la sentencia del Tribunal Federal Alemán, mediante la asunción de la doctrina de la culpabilidad planteada por Welzel en 1970, misma que se realizó en remplazo de la hipótesis del dolo. Abandonando por lo tanto la concepción del *dolus malus*, imperante hasta entonces y al ubicarse al dolo en la tipicidad, así como al conocimiento de la antijuridicidad del actuar en la culpabilidad, se contempla la posibilidad del desconocimiento de la norma como forma de exclusión de la culpabilidad.

Luego de haber hecho una breve introducción comprendamos que el error de prohibición es la convicción de un actuar lícito, en otras palabras, el autor cree que su conducta es correcta o permitida; el agente entonces no yerra sobre los elementos pertenecientes al tipo (error de tipo), sino sobre la relación entre su conducta y el ordenamiento jurídico.

El error de prohibición encuentra su fundamento en la inexigibilidad en el actuar del sujeto porque cree que su conducta no se encuentra investida por la norma penal y por lo tanto desconoce

cualquier juicio de reproche debido a que, no se encuentra consciente de la antijuridicidad, por ello nos preguntamos si el derecho penal puede reprochar y sancionar con una pena, a quien cree que actúa de forma legítima y consciente, pensando que su conducta se encuentra dentro de los límites de lo legal.

El error de tipo y el error de prohibición, al ser teorías que se encuentra encasilladas como lo afirma el profesor Welzel incluye al primero en el 'tipo subjetivo' y el segundo en la culpabilidad, lugares distintos, pero a criterio personal merecen un estudio en conjunto -al menos el uno al lado del otro- debido a que una delgada línea separa los separa. (Welzel, 1968).

El profesor Jiménez de Asúa (2019) considera “al error tanto 'de tipo' como de 'prohibición' como una causa de inculpabilidad cuando reúne los requisitos: esencial e invencible. (p. 56)

El error de prohibición es analizado en sede de culpabilidad, sus efectos no revisten al tipo penal, el profesor Jiménez Asúa manifiesta que:

Es necesario establecer una distinción nítida y clara sobre lo que se entiende por error de tipo y error de prohibición, debido a que, el error de prohibición tiene tratamiento de causa de eliminación y exclusión de responsabilidad penal dentro de la culpabilidad, como elemento de la teoría general del injusto mientras que, el error de tipo, hace referencia a una ausencia total de conciencia y voluntad de ejercer los elementos objetivos que determinan a un hecho como penalmente relevante. Por lo tanto, existe una necesidad imperante de establecer límites al error de prohibición frente al error de tipo, ya que el segundo descansa sobre presupuestos fácticos objetivos, y el primero sobre la psiquis del justiciable. (Asúa, 2019, p. 82)

Con lo expuesto en líneas anteriores podemos entender claramente la existencia de una distinción entre el error de prohibición y el error de tipo, ya sea el tipo penal tanto en su parte objetiva como subjetiva, de forma que elimine el dolo y la culpa; o ya sea el caso del error de prohibición en la antijuridicidad, pero lo que se busca es un claro resultado la inculpabilidad del individuo. El profesor Bacigalupo manifiesto que:

Para tener una correcta interpretación del error de prohibición se debe entender como aquellos en los que el autor haya tenido un conocimiento correcto de las circunstancias determinantes de la tipicidad, pero ha obrado creyendo que la realización del tipo no estaba prohibido por la ley, esta creencia es errónea por estar obrando lícitamente asumiendo las formas del desconocimiento de la existencia de la prohibición o del mandato de acción, así como la apreciación errónea del alcance de la norma. Igual caso se presenta al conocer la existencia de la norma, pero considerándola no vigente o no aplicable. (Bacigalupo, 1999, p. 267)

Por lo tanto, podemos entender de lo citado que, el sujeto supera la tipicidad debido a que piensa que su conducta es correcta, desconociendo por completo la regla de prohibición. Así el sujeto cree que su conducta está enmarcada dentro de una causa de justificación cuando no lo está, porque no cumple con los requisitos para que la misma opere como causa justificante, rebasando las exigencias para el caso concreto, ingresando a operar el error de prohibición.

Si nos centramos en el primer caso, esto es suponer la existencia de una causa de justificación inexistente, el sujeto activo al ser asaltado puede perseguir a sus asaltantes y dispararles causándoles la muerte, creyendo que su conducta se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos de la legítima defensa. Como también se considera al caso de quien se está siendo

víctima de una agresión inminente y no provocada, cuando en realidad tal agresión no existe, situación conocida como defensa putativa.

El profesor Zaffaroni (2006) manifiesta que, “incluso los sujetos que pertenecen a una cultura o subcultura donde se imparten valores diferentes e incompatibles, pueden ser potenciales infractores en una sociedad distintita a la suya donde su conducta fácilmente podría encasillarse dentro del error de prohibición.” (p. 91)

Para ampliar el conocimiento respecto al error de prohibición es importante conocer las distintas Doctrinas <<que a criterio personal>> son las fundamentales:

- **La teoría tradicional:** Tiene como base pensamientos tradicionales de las normas y principios civiles aplicados al derecho penal, este pensamiento busca sin duda alguna negar la eficacia del error de prohibición; criterio que tiene como sustento la vieja distinción entre error de hecho y de derecho, exceptuando los casos de errónea suposición sobre la aplicación de un causal de justificación a los que se consideran como errores de hecho, concediéndoles, por ende, eficacia excusante.
- **El postulado extremo del dolo:** Catalogado de esta manera debido a que, el error de prohibición invencible busca excluir el dolo y la culpa, determinando la impunidad por falta de culpabilidad; por la inversa, el error de prohibición evitable sólo excluye el dolo pero deja subsistente la culpa por la negligencia del autor, conclusión a la que se puede llegar por la ilicitud de su actuar, con el actuar de un ser humano promedio, debido a que no adoptó las providencias necesarias para salir de dicho error, criterio estrictamente causalistas. Dicha teoría supone que el conocimiento del injusto es un elemento integrante

del dolo, que se aloja en la culpabilidad; por ello el dolo desaparece si, a causa de un error sobre la prohibición, queda excluida la conciencia de la ilicitud.

Teoría que en efecto no observa que el delito culposo sólo es castigado respecto a ciertos tipos penales, sin considerar que la ausencia del correspondiente tipo culposo permitiría la impunidad a causa de que el autor no tuvo conciencia de la ilicitud de su acto.

- **La doctrina limitada del dolo:** esta teoría, fue impartida por Mezger quien trata de mantenerse en lineamiento con lo determinado por la doctrina extrema planteando una situación excepcional. En el presente, se considera que el error de prohibición es evitable, su efecto es excluir el dolo, pero deja subsistente la culpa; salvo que el autor haya revelado una especial "ceguera jurídica", por lo tanto, estaríamos frente a una acción dolosa plenamente castigable. La situación excepcional, así creada por Mezger sobre la llamada "**ceguera jurídica**" entiende la actitud de sujeto activo que no ve las disposiciones jurídicas. No es que las desconoce, de manera más o menos invencible, sino que es incapaz de verla. (Mezger, 1958).

Sobre la ceguera jurídica, Jiménez de Asúa manifestó que:

Es la teoría adecuada para delimitar al error de prohibición dentro de la culpabilidad como elemento de la teoría general del injusto. Puesto que, para el tratadista la epistemología de la 'hostilidad del derecho' no es tan determinante como la de la ceguera jurídica, ya que la primera, presenta un comportamiento activo y un entendimiento de las disposiciones legales que se utilizan, no obstante, la teoría de la ceguera jurídica afirma la necesidad de establecer los limitantes del error de prohibición frente a la posibilidad de hasta qué punto puede alegarse la existencia del referido error. De esta forma, el único debate a resolver, es la determinación de la evitabilidad o inevitabilidad del error sobre la norma prohibida,

dejando atrás el análisis sobre los límites de argumentación del error en cuestión. (Asúa, 2019, p. 134)

El sujeto puede estar en **error de prohibición**; es decir, que crea que el acto que emprende es permitido; pero aquí opera, no tanto la ignorancia de que el acto se halla prohibido por la ley, sino de su convicción de que no está repudiado. Más que con el error de derecho, sensu stricto, el tema que abordamos de la ceguera jurídica, se liga con la "conciencia errada".

Indiquemos que padece de ceguera jurídica, quien obra u omite asumiendo una actitud incompatible con una correcta concepción de lo que es el derecho y su contrapartida, lo injusto.

Pero también hay, indica Jiménez de Asúa los que no ven las ventajas de un orden jurídico por sus concepciones culturales ancestrales, el caso de ciertas tribus que comen el corazón del vencido para tener su valor, o su cerebro para obtener su inteligencia. (Asúa, 2019, p. 98)

Las tesis de Dorado Montero postulante de que, con respecto a ellos, a quien ignora la ley se le someta más que a pena, a una medida de educación, constituye en este caso el único medio eficaz para concientizar la existencia de un orden jurídico vigente. (Dorado, 1999, p. 78)

Aunque para Cury Urzúa esta construcción de la "ceguera jurídica" no es convincente, pues escribe:

No es una solución sistemática, sino un recurso para llegar a resultados aceptables acudiendo a supuestos éticos. Importa, incluso, una contradicción, pues, al menos en los casos de "ceguera jurídica", se pretende que el dolo se satisfaga con un conocimiento del injusto meramente potencial. Pero sólo se puede hablar de un dolo entendido como voluntad de realización si el sujeto tiene conocimiento de la conducta que efectúa, no si

únicamente ostentaba la posibilidad de conocerla. Por esto, cuando se quiere incluir el conocimiento de lo injusto en el dolo, inevitablemente ha de exigirse también, la actualidad de aquél; lo cual priva de toda sustentación al concepto de "ceguera jurídica", para su criterio. (Ursúa, 2020, p. 156)

- **El postulado extremo de la culpabilidad:** es el fruto de la teoría final de la acción que, sostiene que el dolo es un concepto libre de valoraciones que encuentra su existencia en el ámbito del tipo. En cambio, el injusto penal pertenece, como elemento autónomo, a la culpabilidad. Por ende, el error de prohibición y el desconocimiento de la antijuridicidad tienen como efecto que no pueden influir sobre el dolo, puesto que su existencia es independiente de aquél. De lo manifestado entendemos que el error de prohibición inevitable no afecta al dolo, pero si la culpabilidad.

Por otro lado, hay que saber que la culpabilidad se satisface con un conocimiento de lo injusto, el error de prohibición evitable no excluye la responsabilidad y el sujeto será castigado a título correspondiente doloso o culposo, más bien la existencia de este provocaría una atenuación en la pena.

- **La doctrina limitada de la culpabilidad:** Defendida por Hippel su fundamento lo encuentra en el postulado extremo de la culpabilidad; esta teoría pretende que el error sobre las causas de justificación sea tratado conforme a los principios que regulan el error de tipo. (Hippel, 1908, p. 46)

Es posible que se origine en el hecho de errar sobre los presupuestos de una causal de justificación, consecuencia de una equivocada percepción de la ilicitud de la causal de justificación. Pero este argumento es inaceptable si se toma en cuenta que la hipótesis resulta jurídicamente decisiva y no por la percepción errada, sino por sus consecuencias relativas a la

ilicitud de la conducta. Quien, creyéndose en situación de legítima defensa, mata a un hombre, no yerra sobre los elementos del tipo, pues los conoce y quiere realizarlo; yerra sobre la antijuricidad de su acción. Por lo tanto, si es tratado de acuerdo con los principios que regulan el error de tipo, el sujeto no podría ser considerado responsable penalmente.

En cambio, el profesor Wharton en Norteamérica, manifiesta que el Derecho no ha alcanzado la más incipiente talla científica, si el desconocimiento de la norma es un mecanismo de defensa para justificar la inobservancia y vulneración jurídica, puesto que, no existiría norma de la cual un justiciable tenga descaradamente desconocimiento e ignorancia. Pues toda persona sería irresponsable frente a la mirada de la ley, originando que el individuo que pertenezca hasta la clase social más baja, tenga un rol privilegiado dentro del mundo dinámico ciudadano.

Siendo la norma jurídica, el juicio de conformidad o disconformidad de una acción respecto a una norma, no ostentaría como fundamento el conocimiento de la ley por parte del individuo al que la conducta viene descrita, y la consciencia y la ignorancia de la norma llega a tener relevancia jurídica sólo en cuanto de manera explícita o implícita la ley ha presentado presupuestos que configuran el hecho punible típico, como condición de específicas consecuencias normativas.

Existen también los llamados eclécticos quienes sostienen que la regla general es el principio de "ignorantiam Legis non excusa", y como toda regla posee sus excepciones encontrando entre ellas al doctrinario Juan Luis Vives (1999), quien se pregunta:

¿En qué lugar de la justicia está el principio de que la ignorancia del derecho no excusa a ningún ser humano de responsabilidad, existiendo diversidad de leyes complejas y engorrosas, que ningún sujeto tiene facultad para conocer su totalidad? con lo referido no se puede determinar un lineamiento sano y paterno para llevar adelante la vida, sino que se

traman planes de emboscada y ataque a la falta de ilustración normativa de la población.
(Vives, 1999, p. 94)

Reinhart Maurach indicó que el error de prohibición puede aparecer en tres formas: Primero, si el sujeto desconoce la prohibición de la norma creyendo a consecuencia que su conducta es totalmente válida y aceptada. Segundo, si el sujeto conoce la norma, pero no conoce los requisitos de la norma para que su conducta sea válida, por lo tanto, se cree investido de una autorización para obrar; como ejemplo de ello, tenemos las causas de justificación- legítima defensa; finalmente tercero, si el sujeto sabe de la existencia de una norma prohibitiva, pero cree que la misma no es aplicable a su obrar, existiendo falta de representación de la fuerza determinante de la norma, por lo tanto no le es exigible el cumplimiento de la misma como en el caso de que una persona tome una bicicleta, pero no con el ánimo de apropiarse ilegítimamente sino con la intención de dar una vuelta y devolverla. (Maurach, 1994, p. 46)

Los efectos jurídicos de todas estas formas de error de prohibición son los mismas, tanto para el sujeto que representa un falso juicio sobre los hechos, así como para el que posee una equivocada valoración jurídica, para ello dentro de la doctrina de la culpabilidad, se sustentan ambos casos.

Cuando el sujeto se encuentra frente a un error de prohibición, es imposible dirigir un reproche de culpabilidad, debido a que el sujeto no cree que existan motivos para abstenerse de realizar el hecho, lo cual equivale a decir que no cuenta con la libertad para auto determinarse conforme las exigencias del derecho dentro de la sociedad, por tanto, no será responsable por dolo.

Es importante entender que los efectos penales del error de prohibición dependerán de si este, es invencible o vencible. El error de prohibición invencible no puede ser reprochable al autor

puesto que, quien no puede comprender la antijuridicidad de su actuar (por la situación que se encuentra, tal como lo manifiesta nuestro COIP, ya que el sujeto no manifiesta una actitud interna reprobable), por tanto, al encasillarse su conducta dentro de esta clase de error, excluye la culpabilidad.

El error de prohibición invencible manifiesta que el autor realizó el tipo dolosamente, pero sin perjuicio de haber efectuado una valoración correcta, esto es, desde la perspectiva del hombre promedio, en ausencia o falta del elemento intelectual que se encuentra constituido por el saber o conocer, es decir, carece de la parte cognitiva, por lo tanto, existe la falta la voluntad o el querer también llamado parte volitiva, siendo estos, elementos que integrados constituyen al dolo. La voluntad perfecciona al dolo y en no pocas ocasiones se los considera sinónimos o aparece la voluntad como una especie del dolo, es frecuente decir que el dolo es la voluntad final tipificada

Debe tomarse en cuenta que existe un error de prohibición invencible, no solamente cuando el sujeto se representa positivamente en que no actúa de modo antijurídico, sino también, cuando le falta en absoluto la conciencia de la antijuridicidad, sin que hubiera reflexionado nunca sobre tal posibilidad. Si no se cuenta con una valoración que la norma exige al sujeto, este no se encuentra en posición de responder por su injusto y no hay por tanto responsabilidad, lo cual no elimina el injusto, pero sí la culpabilidad.

El error de prohibición vencible por su parte, se define como aquel cometido por quien no conoce la antijuridicidad de su conducta, pero habría podido conocerla por lo tanto bastará con la posibilidad de lograr la consciencia exigida y no el conocimiento, pues hay que tomar en cuenta que una mínima parte de la población ha leído la ley penal o de cierta manera tiene acceso a la misma y es consciente de la existencia de las prohibiciones legales.

El solo hecho de que el sujeto tuviese la duda será suficiente para afirmar que el sujeto tenía conciencia de la antijuridicidad de su obrar.

Por esta razón Roxin señala que:

Teóricamente casi todo error de prohibición es vencible, porque la prohibición en razón del principio de taxatividad legal tiene que ser reconocible, lo que implica que pueda verificarse mediante indagaciones incesantes. El Tribunal Federal Alemán exige que el autor en todo lo que esté a punto de hacer, debe ser consciente de si ello es compatible con las preposiciones del deber ser jurídico, pero hay que ser claros que ni siquiera una persona que estudia derecho es consciente de los requisitos que exige la ley para que su conducta no sea antijurídica y de serlo, existe una causa de justificación plenamente aplicada por el sujeto. Estableciendo tres presupuestos para la existencia de la vencibilidad o evitabilidad del error de prohibición, a saber:

- 1) La existencia de un motivo para verificar la situación jurídica
- 2) El autor no debe haberse esforzado seriamente por cerciorarse o debe haberlo hecho de manera insuficiente.
- 3) Debe haberse podido alcanzar el conocimiento del injusto. (Roxin, 1997, p. 267)

Por lo manifestado el error de prohibición actúa cuando el sujeto desconoce la ley, tiene una deficiente representación de la ley; o, cuando yerra sobre la existencia de una causal de justificación.

Sobre el error de prohibición como causa de justificación hay que señalar lo siguiente:

Equivocación sobre elementos **objetivos de la causa de justificación**, recordemos que el COIP en su Art.30 establece causas de exclusión de la antijuridicidad, en este caso el sujeto cree que se

está siendo atacado y reacciona. Aquí nos encontramos con la llamada defensa putativa que excluye el juicio de reproche.

El error está en los límites permitidos en la causa de exclusión de la antijuridicidad de su conducta, como cuando se cree que la ley faculta el acto de herir a quien va huyendo para poder detenerlo.

- El error está en **creer que es aplicable una causa de justificación** y que la conducta es tolerada por el derecho penal, como, por ejemplo, si se cree que la ley faculta a corregir la mala conducta de los niños con los que no media ninguna relación de parentesco.
- En el Art.34 del COIP, la culpabilidad va de la mano con el concepto de finalidad teniendo un verdadero tinte del finalismo, donde el sujeto es culpable por sus acciones antijurídicas reproche que se hace debido a su voluntad antijurídica. La antijuridicidad de la conducta determinada en el Art.34 del COIP se sustenta en que el sujeto es culpable si tiene conocimiento que su comportamiento está prohibido por la ley.
- El mismo Art.34 habla sobre la imputabilidad del sujeto o sobre su capacidad para comprender la antijuridicidad de su obrar el desconocimiento o el conocimiento deficiente permitiría que no se cumpla con los requisitos para la existencia de la culpabilidad o en el peor de sus casos en su atenuación, por lo tanto, el sujeto es responsable cuando adquirió una edad determinada y no padece de anormalidades psíquicas, reprochándole al mismo su actuar cuando podía conocer a plenitud la antijuridicidad de su obrar y que no media un desconocimiento o conocimiento deficiente de la antijuridicidad de su conducta es cuando se da vida al error de prohibición vencible el cual de ser comprobado, atenuara la pena.

Finalmente, al igual que ya se hizo con el error de tipo, es necesario analizar el momento procesal oportuno para resolver la posible existencia de un error de prohibición. Al ser un factor que se analiza en el ámbito de la culpabilidad, supone que no existen dudas respecto de la veracidad de los hechos, por tanto, lo idóneo sería analizar el reproche de culpabilidad en la audiencia de juicio, pues como se mencionó en el subtítulo anterior, la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, se enfoca en estudiar los hechos que sustentan la acusación del fiscal, de manera que, ya en la audiencia de juicio, que se constituye durante la etapa central del proceso penal, corresponde desarrollar la actividad probatoria, la cual debe estar dirigida no sólo a sustentar la existencia de los hechos objeto del delito como sucede con los elementos de convicción, sino que también es necesario probar los medios de prueba que buscan llevar a la convicción del juzgador; tales actos deben ser atribuibles al procesado, desembocando naturalmente en un análisis del reproche de la culpabilidad del sujeto, misma que puede verse afectada por la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto.

Así, por ejemplo, en un caso concreto en el cual un individuo mata a una persona en una defensa legítima putativa, los elementos de convicción presentados en la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, pueden ser suficientes como para justificar la existencia de los hechos del supuesto delito, es decir, que se justifique que una persona disparó a otra; no obstante, pese a que esos elementos de convicción se transforman en medios de prueba, estos no demuestran por sí solos la culpabilidad del procesado, sino que deben probar que -siguiendo el ejemplo mencionado- el sujeto tuvo total conocimiento de la ilegalidad de su actuar, lo que puede desvirtuarse al comprobarse que el individuo actuó bajo condiciones que lo llevaron al convencimiento de que estaba siendo sometido a una agresión y por tanto, podría actuar bajo legítima defensa.

De hecho, en la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, puede existir consenso sobre determinados hechos que no requerirán ser probados en juicio, pero no así respecto del análisis de motivación de la conducta del supuesto delincuente, pues esto último atañe estrictamente al ámbito de la culpabilidad, cuyo reproche, a su vez, concierne esencialmente a la etapa de juicio.

Casos de error de prohibición y error de tipo:

Este capítulo busca explicar por medio de ejemplos prácticos si es factible la aplicación de las teorías analizadas, además de revisar sus diferencias entre el error de tipo y el de prohibición, así como un análisis con legislaciones comparadas terminando, con las conclusiones respecto el presente trabajo.

De lo manifestado en líneas anteriores por las distintas escuelas sobre los requisitos y situaciones en las que puede operar el error de prohibición en el obrar del sujeto, podemos citar algunas conductas donde se encuentra presente el mismo:

El sujeto mayor de 18 años que sale con una menor de edad, pero sin tener conciencia debido a que su anatomía es la de una chica mayor de edad seduce a la menor y consigue su consentimiento en el acceso carnal creyendo que eso está permitido adecuándose al tipo penal de estupro art.167 COIP, su voluntad es la de tener relaciones sexuales, pero no tiene conciencia de que la chica es menor de edad.

El sujeto sabe que su conducta está prohibida, pero cree que en el caso concreto se encuentra justificada en virtud del consentimiento de la persona, por ejemplo, cuando el sujeto aplica una inyección letal a su cónyuge enfermo con el objetivo de impedir su sufrimiento, bajo el consentimiento expreso del mismo, creyendo que el requerimiento de éste basta para asegurar la licitud el acto, el sujeto piensa que su obrar está enmarcado dentro de los límites de la ley y

esta permite su actuar, debido a que se justifica a través de una causa de exclusión de la antijuridicidad, que en realidad, no alcanza a esta situación.

El sujeto sabe que su conducta está prohibida, pero supone erradamente, que ciertas circunstancias son suficientes para la concurrencia de una auténtica causal de justificación. Así, por ejemplo, si durante la noche el sujeto da muerte a su enemigo debido a que el mismo de forma abrupta se arroja sobre él, pero no con la intención de agredirle sino por el contrario con la intención de darle un abrazo de reconciliación; o si en la noche un sujeto al salir de su casa observa que un individuo se acerca de manera súbita con las manos en su casaca y le da muerte pensando que se encontraba frente a una agresión actual pero la intención del individuo era preguntarle a la hora, una dirección o similares.

3.1.1. Casos de error de tipo. -

Sujeto diagnosticado con trastorno mental en el año 2009 adicto al consumo de sustancias cree que Dios lo mandó a la tierra para nutrirse de sus plantas por lo tanto recorre lugares peligrosos para conseguir sus dosis y tiende a robar a sus familiares para poder comprar droga, por lo tanto, se encuentra con la persona que le vende a quien considera es enviado de Pablo Escobar momento en el que es interceptado por tres agentes quienes proceden a revisar el vehículo donde se le encontró al sujeto en calidad de pasajero con 2000 dólares en su bolsillo y al interior de este vehículo se encuentra una mochila con varias clases de sustancias; la defensa alega error de tipo debido a que el sujeto no tenía conciencia ni voluntad de cometer el tipo penal contenido en el Art.220, por el contrario, el buscaba diversión y comprar su dosis de droga, sin tener conciencia de lo que existía dentro de la mochila que se encontraba en el interior del vehículo, sin poseer dominio sobre el hecho, ni mucho menos, ejecución del delito; además, su condición mental hace que el error sea de carácter invencible debido a que él sujeto no puede razonar que ciertas amistades

son peligrosas o que al ir a comprar el vendedor puede poseer dentro del vehículo droga en gran cantidad.

Otro caso, es que un sujeto que padece de trastorno mental camina por la calle con un hacha, y de repente usa la misma causando lesiones a otra persona creyendo que es un árbol, el sujeto no actúa con conciencia ni voluntad de lesionar a otra persona, sino por el contrario su error de tipo es de carácter invencible debido a que el mismo no puede salir de dicho error por su problema mental.

Diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición. -

Muchas veces la diferenciación entre error de tipo y error de prohibición puede ser un verdadero conflicto, para lo cual existen zonas limítrofes, en las cuales podría resultar complicado establecer uno y otro. El error de prohibición consiste fundamentalmente cuando el sujeto, desconoce la ley, la interpreta mal, o cuando se supone existe una causa de justificación.

Por nuestra parte, consideramos que el error sobre uno de los elementos que se encuentran en el tipo penal, como por ejemplo el interés máximo legal en el delito de usura tipificado en el Art. 309 del COIP, siempre deberá ser tratado como error de tipo, mientras que aquello que no se encuentre en el tipo penal y que conlleve una valoración de la legitimidad del actuar, se constituirá como error de prohibición; por lo tanto, al señalar sus límites expresamos que el error de tipo consiste en el desconocimiento de una o varias circunstancias objetivas del tipo penal, mismas que en forma de carambola afectan a la parte subjetiva del tipo, en otras palabras hablamos de la propia descripción del tipo penal. Por tanto, podemos decir que no sólo es error de tipo el que recae sobre la materialidad del objeto o de los sujetos, la cosa, la víctima, etc., sino también sobre las calidades jurídicas que en el tipo se expresan: la ajenidad de la cosa hurtada, el interés legal en el

caso de usura etc. La diferencia decisiva del error de tipo y del error de prohibición, como dice Hans Welzel (1970), “no consiste en el antagonismo existente entre el hecho y el concepto legal, sino a la diferencia presente entre tipo y antijuricidad del injusto.” (p. 19). Los ejemplos -prosigue Jiménez de Asúa - que nos ofrece el profesor de Bonn, quien se apodera de una cosa de otro que erróneamente considera que es suya, se encuentra en **error de tipo** (no sabe que sustrae una cosa *ajena*). Pero el que cree tener derecho a tomarse la justicia por su mano y se apodera de una cosa ajena (por ejemplo, como acreedor frente al deudor insolvente), se halla un error sobre la antijuricidad de su obrar. (Asúa, 2019, p. 98)

Entonces incurre en error de prohibición, quien cree que su conducta es permitida, sea porque ignora en el creer que está se encuentra sancionada por el ordenamiento jurídico, o porque supone que se encuentra cubierta por una causal de justificación que no existe o a la atribución de efectos más extensos de los que realmente produce, o porque supone la existencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero de existir habilitarían la auténtica justificación; el sujeto se encuentra en un error de prohibición cuando éste recae sobre la antijuricidad de su conducta.

Si el error de prohibición es error sobre la licitud, el agente entonces no yerra sobre los elementos pertenecientes al tipo (error de tipo), sino sobre la relación entre su conducta y el ordenamiento jurídico.

Como se lo ha venido señalado, el error de tipo en el COIP no se encuentra normado, sería el veto presidencial el que retiró al mismo del cuerpo normativo; mientras que, por el contrario, el error de prohibición se encuentra presente de cierta manera en la redacción del COIP, pero no de forma taxativa como se lo pretendía incorporar si no como legislaciones análogas que se mantienen dentro de sus códigos penales.

Para Cury Urzúa si el error recae o se refiere a la licitud o ilicitud de la realización del hecho, hablamos de error de prohibición, y tiene influencia únicamente sobre el juicio de reproche, tratándolo al mismo al momento de ocuparse de la culpabilidad.

Kohlrausch (2020) quien se ocupa muy claramente de esta distinción al manifestar que: El "error de tipo" puede referirse: al sentido del acontecimiento externo, error factico, o a las "particularidades de un acontecer externo" (el sujeto activo de la infracción que yace con una mujer que se encuentra casada y que no sabe que ella mantenía un vínculo conyugal).

En cambio, en el "error de prohibición" no existe la consciencia de la antijuridicidad, que el dolo requiere, puesto que, a él, le pertenecen los elementos propios y las particularidades de la acción, es decir, el autor no comprendió la valoración jurídica total de la conducta ejecutada dentro de una circunstancia específica, considera desde su punto de vista, del disvalor ético-social; y, en consecuencia, de la prohibición jurídica.

Para Cury Urzúa (2020), "si el error recae o se refiere a la licitud o ilicitud de la realización del hecho, estamos frente al error de prohibición y sus efectos serán únicamente sobre el juicio de reproche al sujeto, en sede de culpabilidad." (p. 38)

Cury citando a Sauer señala que "el error sobre el tipo excluye el dolo, mientras el error de prohibición es susceptible de excluir la culpabilidad o de atenuarla, incluso con posible subsistencia del dolo, considerando éste como mero "dolo de hecho". (Cury, 2020)

Esto conduciría -dice el viejo penalista- a hablar de una "*doctrina de la culpabilidad*" en vez de la corriente "doctrina del dolo", a lo que tiende la famosa sentencia del Tribunal Federal de 1952, al menos en lo referente a presupuestos positivos. En todo caso considera la terminología "*error de tipo*" y "*error de prohibición*" como ambigua y proclive a malentendidos, teniendo en cuenta que lo que se hace con tales conceptos es una labor de valoración.

Por lo manifestado en líneas anteriores, la exclusión de dos artículos que contemplaban al error de prohibición como al error de tipo del vigente COIP, lo cual no es nada entendible debido a que esto refiere un retroceso a la evolución del derecho penal, ha dejado a los operadores de justicia en total incertidumbre respecto de estas teorías que tienen plena aplicación en otros países. Es importante indicar que Colombia país vecino, establece en el Art. 32 de su Código Penal, la presencia de inexistencia de responsabilidad penal en los casos de error de prohibición y error de tipo. De la misma forma Bolivia en su Código Penal, señala una disposición específica tendiente a la regulación del error de tipo y de prohibición.

Observemos que estas teorías son reconocidas por otros países vecinos al nuestro, así como por la dogmática penal moderna que trata a las mismas dando paso a la evolución del derecho penal y su normatividad en los cuerpos legales, sin que a pretexto se indique la supuesta impunidad por parte del sujeto que enfrenta un proceso legal debido a que su conducta pueda encausarse en estas teorías, lo cual demuestra una ignorancia total de las personas que han tratado de escudar su falta de conocimiento sobre este tema en excusas vagas.

No hay que desconocer que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art.1 manifiesta que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, entendiéndose que para hacer justicia tenemos que recurrir a las fuentes del derecho, a la doctrina, así como al derecho comparado, permitiendo la aplicación de estas teorías a conductas conflictivas con el derecho penal, esto permitirá una verdadera preparación de los operadores de justicia de lo que dependerá la responsabilidad o inocencia de una persona.

Otra forma de aplicación sería, a través de la jurisprudencia, recordemos que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la administración de justicia determinó como función primordial el desarrollo de precedentes jurisprudenciales los

cuales se fundamentan en fallos de triple reiteración mismos que son remitidos al pleno de la Corte Nacional para que delibere y se constituya jurisprudencia obligatoria, algo similar aconteció en Alemania 1952 donde el Tribunal Federal dictó una sentencia que reconoce estas doctrinas sobre el error de prohibición y de tipo, sin la necesidad de que estén expresamente señalados en el código penal.

CONCLUSIONES.

Por nuestra parte, concluimos que el error sobre uno de los elementos que se encuentran en el tipo penal, como por ejemplo el interés máximo legal en el delito de usura tipificado en el Art. 309 del COIP, siempre deberá ser tratado como error de tipo, mientras que aquello que no se encuentre en el tipo penal y que conlleve una valoración de la legitimidad del actuar, se constituirá como error de prohibición; por lo tanto al señalar sus límites expresamos que el error de tipo consiste en el desconocimiento de una o varias circunstancias objetivas del tipo penal (Art 28.1, COIP), que en forma de carambola afectan a la parte subjetiva del tipo, en otras palabras hablamos de la propia descripción del tipo penal que, en la estructura del mismo ubica al dolo dentro del tipo, como lo indica el Art. 26 de Código Orgánico Integral Penal, estableciendo que actúa dolosamente el individuo humano que, ostentando conocimiento de los presupuestos objetivos del tipo penal, decide efectuar de manera libre y voluntaria la conducta del hecho punible.

El error de tipo divide a la tipicidad en objetiva y subjetiva. La primera se compone por los elementos externos de la conducta. La tipicidad subjetiva constituida por la parte interna de la conducta del individuo, Objetivos, elementos observados por el sujeto en el mundo exterior (descriptivos, normativos y valorativos). En cambio, los elementos subjetivos constituyen como lo hemos visto, aspectos internos del sujeto conformados por los elementos cognitivo y volitivo, por lo tanto, comprendemos al sujeto dotado de conciencia y voluntad; sabe y quiere causar el tipo penal. Con lo indicado, cabe preguntarnos: ¿Qué pasa si el sujeto tiene un conocimiento defectuoso o ausencia de su total comprensión? Pues, frente a ello, nos encontraríamos cara a cara con lo que hemos venido señalando como un error de tipo el cual indicamos que al no estar presentes los elementos del tipo objetivo en la conducta del sujeto no podría imputarse a título doloso.

Recordemos que conducta es el sustantivo el cual debe tener tres adjetivos (típica, antijurídica y culpable) para poder determinar la existencia de un delito, por lo tanto, si falta el primero entendido como la tipicidad, afectara de manera directa a los demás, pero si el conocimiento es defectuoso, es decir vencible, tendremos una derivación hacia la modalidad culposa del tipo penal la cual deberá estar tipificada para que exista sanción.

Podemos concluir en que el error de prohibición (Art. 35.1, COIP) consiste en que el sujeto, desconoce la ley, la interpreta mal, o cuando se supone existente una causa de justificación. En el Error de prohibición el sujeto cree que su conducta es permitida, sea porque ignora que se encuentra sancionada por el ordenamiento jurídico, o porque supone que se encuentra cubierta por una causal de justificación que no existe, o en la atribución de efectos más extensos; o, porque supone la existencia de circunstancias que en el hecho no se dan.

En el Art.34 del COIP, la culpabilidad va de la mano con el concepto de finalidad teniendo un verdadero tinte del finalismo, donde el sujeto es culpable por sus acciones antijurídicas, reproche que se lo hace debido a que su voluntad es antijurídica. Este artículo sustenta que el sujeto es culpable si tiene conocimiento de que su comportamiento está prohibido por la ley. El mismo Art.34 habla sobre la imputabilidad del sujeto, sobre su capacidad para comprender la antijuridicidad de su obrar y el desconocimiento o el conocimiento deficiente, lo que permite que no se cumpla con los requisitos para la existencia de culpabilidad o en el peor de los casos en su atenuación, por lo tanto el sujeto es responsable cuando adquiere una edad determinada y no padece de anormalidades psíquicas, permitiendo reprocharle al mismo su actuar cuando podría conocer a plenitud la antijuridicidad de su obrar y que no media un desconocimiento o conocimiento deficiente de la antijuridicidad de su conducta.

Además, se puede concluir que el error de prohibición es la convicción de un actuar lícito, que en otras palabras dictamina que el autor cree que su conducta es correcta o permitida; el agente entonces no yerra sobre los elementos pertenecientes al tipo (error de tipo), sino sobre la relación entre su conducta y el ordenamiento jurídico.

Con lo manifestado concluimos que el Código Penal se fundamentaba en la ficción del conocimiento general de la ley, por lo tanto, el error sobre la ley penal no excluía de responsabilidad a persona alguna dentro del territorio nacional. Esta posición se escudaba en una infundada punibilidad sin que importe que el sujeto pueda o no conocer que su conducta es antijurídica, lo que con el COIP cambia debido a que el sujeto debe actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta tal como lo indica el Art.34 del COIP.

Finalmente a rasgos generales respecto a la aplicación de las teorías estudiadas, siendo el error de tipo y error de prohibición, se han de desarrollar a través de la jurisprudencia, recordando nuevamente que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la administración de justicia determinó como función primordial el desarrollo de precedentes jurisprudenciales los cuales se fundamentan en fallos de triple reiteración que son remitidos al pleno de la Corte Nacional para que se deliberen y se constituyan como una jurisprudencia obligatoria, situación similar a la de Alemania en 1952 donde el Tribunal Federal dictó una sentencia reconociendo estas teorías sobre el error de prohibición y de tipo, sin la necesidad de estar expresamente previstas en el Código Penal.

En cuanto a la resolución de un error de tipo o error de prohibición, ya dentro de la praxis judicial en términos generales se mencionó que, mientras el error de tipo debería resolverse durante la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, el error de prohibición debería resolverse en la audiencia de juicio. Ahora bien, cabe indicar que, lógicamente, al tratarse de una actividad humana,

el sistema judicial no está exento de errores o de la existencia de criterios diversos, por lo que, puede presentarse el caso en el que un juez o jueza considere que los elementos de convicción son suficientes para llamar a juicio pese a que se configure un error de tipo en un caso determinado, siendo entonces necesario que el error mencionado sea resuelto en la etapa de juicio o, inclusive, puede que se dicte sentencia condenatoria y el error de tipo sea demostrado durante la etapa de impugnación del proceso penal. O, por el contrario, puede ser el caso en el que la existencia de un error de prohibición sea tan obvia, que el juzgador no requiera llamar a juicio para ratificar la inocencia del procesado, sino que amerite hacerlo en la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio, dictando el sobreseimiento. De igual manera, durante la fase pre procesal, en sentido estricto, ya se pueden presentar elementos de descargo que evidencien un error de tipo o de prohibición, que lleven al fiscal a no presentar cargos por considerar que el proceso no va a prosperar, aunque esto resulta muy difícil de observarse en la práctica. En definitiva, ante la inmensidad de circunstancias que pueden versar sobre un supuesto delito cometido, no existe una regla fija y absoluta que determine el momento procesal en el que se resuelve cada clase de error, no obstante, atendiendo a la naturaleza del objeto de análisis sobre el que recae cada una de las etapas procesales y la esencia misma de las mencionadas etapas, además de las categorías y elementos que estructuran la configuración de un delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), consideramos que lo más adecuado sería que, como se argumentó, el error de tipo sea resuelto en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y el error de prohibición en la audiencia de juicio.

RECOMENDACIONES.

Siendo conscientes de que la ley amerita cambios de manera constante y los mismos reflejan la necesidad de nuevos conceptos, posturas e incluso artículos se recomienda una capacitación previa para operadores y funcionarios de la justicia, mismo que como se ha expuesto en el presente trabajo presentan grandes desafíos de adaptación frente a cambios tan significativos dentro de la dogmática como el presentado y estudiado.

Es recomendable, además, disponer la distinción taxativa entre los conceptos previniendo el error en la aplicación de los mismos, distinguiendo de manera certera para la aplicación de los mismos en el día a día de práctica legal, tanto para operadores de la justicia, así como para defensores individuales de la misma mediante causas.

Finalmente, tratar los errores supuestos dentro de la reforma establecida al COIP, mediante los cambios planteados por la misma, siendo conscientes del actuar de los sujetos bajo conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada, tal como se manifiesta e interpreta dentro del Artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal.

BIBLIOGRAFIA

- Alimona, B. (1911). *Derecho penal de Italia. Franz Von Liszt, La legislación penal comparado, I. El Derecho criminal de los Estados europeos, 500-531.*” Recuperado de: file:///C:/Users/User/Downloads/328607-Text%20de%20l'article-470571-1-10-__20171009.pdf
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: parte general. Hammurabi.* Recuperado _____de: [https://es.scribd.com/document/393460603/Derecho Penal-Parte-General-I-Hammurabi](https://es.scribd.com/document/393460603/Derecho-Penal-Parte-General-I-Hammurabi)
- Calderón L. (2019). *El delito culposo o imprudente en Derecho penal y su regulación en el COIP.* Editorial. Bosh Editor. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/j.ctvwcjgck>
- Calderón L. (2019). *El delito culposo o imprudente en Derecho y su regulación en el COIP.*” Recuperado de: [interes-general/otras-editoriales/delito-culposo-o-imprudente-en-derecho-penal-y-suregulacion-en-el-COIP/](https://www.scribd.com/document/444444444/interes-general/otras-editoriales/delito-culposo-o-imprudente-en-derecho-penal-y-suregulacion-en-el-COIP/)
- Cañar, L. (2005). *Comentario al Código Penal de la República del Ecuador.* Recuperadode:<https://redbiblioteca.ucacue.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=78767>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro oficial 189. 10 de agosto del 2021. (Ecuador).
- Código Penal de Colombia. [COPECO]. Diario Oficial 44097. 24 de julio de 2007. (Colombia).
- Código Penal y de Procedimiento Penal de Bolivia. [CPPPB]. Registro oficial 34. SF, 1970. (Bolivia).
- Constitución de la Republica del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008. (Ecuador)
- Cury E. (s/f). *Derecho penal. Parte general. Tomo II.*” Recuperado de: _____
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=742817>
- Cury Urzúa, E. (2020). *Derecho Penal (Parte General) (Vol. 11). Ediciones UC.*” _____Recuperado _____de:

<https://ediciones.uc.cl/catalogsearch/result/?q=enrique+cury+derecho+tomos+I+y+Tomo+I>
I

Díaz, J., Moreira M. (2019) *Teoría y práctica del Código Orgánico Integral Penal ____ (COIP)*”

Editorial: Jurídica LYL. Recuperado de: _____

https://books.google.com.ec/books/about/Teor%C3%ADa_y_pr%C3%A1ctica_del_C%C3%B3digo_org%C3%A1nic.html?id=W9vtzgEACAAJ&redir_esc=y

Díaz, M., Garceado C. (2008) *El error sobre elementos normativos del tipo penal.*” ____ Editorial:

Universal del Rosario. Recuperado de: _____

file:///C:/Users/User/Downloads/biteca,+Gestor_a+de+la+revista+406-1489-1-CE.pdf

Donna, E. A. (1995). *Teoría del Delito y de la Pena (Imputación delictiva): Vol. ____ Tomo II.*

Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Despalma. Recuperado de:

https://www.academia.edu/29224051/_Teoria_Del_Delito_Y_De_La_Pena_Tomo_II_Donna_Edgar

Dorado Montero, P. (1999). *El error y su alcance en el derecho penal.* Astrea. Recuperado de:

https://www.google.com.ec/books/edition/Doctrina_penal/iK9MAAAAMAAJ?hl=es&gbpv=1&bsq=El+error+y+su+alcance+en+el+derecho+penal+Astrea.&dq=+error+y+su+alcance+en+el+derecho+penal.+Astrea.Printsec=frontcover

Durán Gallarda, P. G. (2019). *El error como causa exculpatória en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).*

Recuperado de:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/98/browse?type=subject&order=ASC&rpp=20&value=ERROR+DE+PROHIBICI%C3%93N>

Estrella P. (2001) *La educación legal ecuatoriana.*” Editorial: Asociación Ecuatoriana de Facultades de Jurisprudencia. Recuperado de:

https://www.google.com.ec/books/edition/La_educaci%C3%B3n_legal_en_el_Ecuador/4tvezgEACAAJ?hl=es

Falconi, R. J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado.* Lima: Ara ____ editores”

Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8680/1/14340.pdf>

- Gómez Y. (2012) *El objeto del dolo en derecho penal.* Editorial: Universidad externado. Recuperado de: <https://es.everand.com/book/295468434/El-objeto-del-dolo-en-derecho-penal>
- Kohlrausch, E. (2020). *Strafgesetzbuch: Mit Erläuterungen und Nebengesetzen (Vol.2).* Walter de Gruyter GmbH & Co KG Recuperado de: <https://www.buecherlurch.de/shop/item/9783112679661/strafgesetzbuch-mit-erlauterungen-von-walter-petters-e-book-pdf>
- Lillo, D. G. (sf) *RESEÑA de: Schroeder, Friedrich-Christian. Fundamentos y dogmática penal. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013. 265 páginas. Revista de Derecho Penal y Criminología,* (12),411. Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24527>
- Maurach, R. (1994). *Derecho Penal Parte General 1 (Vol. 1).* Astrea. Recuperado de https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derech_Penal_Parte_General.pdf
- Mayer, M. E. (2007). *Derecho Penal Parte General (1.a ed.). IB de F.* Recuperado de: http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_producto=440&controller=producto
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal, parte general. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.* Recuperado de: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27764/1/TatianaBel%C3%A9n_Poma_Veintimilla.pdf
- Nava A. (2007) *El error en el derecho penal.* Editorial: Porrúa. Revisado por: <https://porrua.mx/el-error-en-el-derecho-penal-9786070923319.html>
- Parma C. (1997) *Culpabilidad; lineamientos para su estudio.* Editorial: Ediciones Jurídicas Cuyo. Recuperado de: <https://www.mauriciosaso.com.ar/productos/saldo001010/>
- Pavarini M. (2009) *Castigar al enemigo criminalidad, exclusión e inseguridad.* Editorial: SBN. Recuperado de: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/112451-opac>

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Civetas*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/librocodigo=298906>
- Saborit D. (2000) *Error iuris el conocimiento de la antijuricidad y el artículo 14 del Código Penal*. Editorial: Atelier. Recuperado de: https://www.google.com.ec/books/edition/Bibliograf%C3%ADa_esp%C3%B1ola/ig9VAAAAYAAJ?hl=es&gbpv=1&dq=%E2%80%9CError+iuris+el+conocimiento+de+la+antijuricidad+y+el+art%C3%ADculo+14+del+C%C3%BDigo+Penal.%E2%80%9D+Editorial:+Atelier%2B&pg=PA58&printsec=frontcover
- Sama, A. F. (1941). *El error en el derecho penal. Publicaciones de la Universidad de Murcia*. Recuperado de [https://www.iberlibro.com/errorderecho-penal -FERRERSAMA-Antonio/1368319584/bpd](https://www.iberlibro.com/errorderecho-penal-FERRERSAMA-Antonio/1368319584/bpd)
- Soler, S. (1999). *Derecho penal argentino v. 2.*” Recuperado de: https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=86848
- Welzel, H. (1970). *Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile*. Recuperado de: https://www.google.com.ec/books/edition/Derecho_Penal/ElbTEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=%E2%80%9CDerecho+Penal+Alem%C3%A1n.+Editorial+Jur%C3%ADdica+de+Chile.%E2%80%9D&pg=PT464&printsec=frontcover
- Yanez Román, P. L. (1971). *HALL WILLIAMS, JE: The English Penal System in Transition. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, 308-312.*” Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-1971-10030800312
- Zaffaroni E. (1969) *Sociología procesal penal.*” Recuperado de: https://www.google.com.ec/books/edition/Derecho_Procesal_Penal_Un_an%C3%A1lisis_omp/Ey4EEAAAQBAJ?hl=e&gbpv=1&dq=%E2%80%9CSociolog%C3%ADa+procesal+penal.%E2%80%9D&pg=PA84&printsec=frontcover
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual De Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editar.* _Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/11551/1/17083.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Claudio Andrés Serrano Barrera, con C.C: 0104230313 autor del examen complejo, El error de tipo y error de prohibición en el COIP, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 30 días del mes de septiembre del año 2024

f.

Andrés Serrano Barrera

C.C: 0104230313

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El error de tipo y error de prohibición en el COIP		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Claudio Andrés Serrano Barrera		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de septiembre del 2024	No. DE PÁGINAS:	61
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal, Sanción penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	error de tipo, error de prohibición, COIP, delito, típica, antijurídica, legislación.		

RESUMEN/ABSTRACT El presente trabajo versa sobre el error de tipo y el error de prohibición, su concepto, efectos jurídicos y la existencia de estas teorías en el COIP, debido a que el mismo recoge nuevos lineamientos para la existencia del delito, por lo que la conducta tendrá que ser sometida a través de filtros, que determinarán si dicha conducta es típica, antijurídica y culpable, no obstante, en caso de falla en uno de los filtros se exoneraría de responsabilidad al sujeto de la infracción.

Es entonces cuando, estas teorías entran a jugar un rol fundamental provocando efectos jurídicos al momento de determinar la responsabilidad del sujeto cuya conducta fue seleccionada por el derecho penal como prohibida y sancionada. Dicha aplicación puede darse en la parte objetiva del tipo (error de tipo) o en la culpabilidad (error de prohibición); con ello se provoca la falta de sincronización entre los filtros señalados, dando como resultado la irresponsabilidad de la conducta, siendo necesaria la distinción entre estas teorías para una correcta aplicación.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0987935849	E-mail: andser1986@outlook.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	